



ORDENANZA SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL DE CASTILLEJA DE LA CUESTA

Mayo de 2025

Presentado por María Amparo Martín Durán

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	1/55



ORDENANZA SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL DE CASTILLEJA DE LA CUESTA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios tienen el deber de mantener su legislación actualizada para dar la necesaria seguridad jurídica a sus ciudadanos y además prever, dentro de lo posible, mecanismos para las posibles demandas futuras. La evolución del municipio, puede producir unas demandas sobre seguridad vial y tráfico y en la corporación democrática está el responder con agilidad, justicia y eficiencia a esas demandas ciudadanas y legales. Con esta ordenanza se hace frente a la actualización sobre legislación en esta materia a nivel estatal y autonómico consiguiendo la seguridad necesaria para gobernar Castilleja con un marco definido por la normativa en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, contenida en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por [Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre](#), así como el Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifica el [Reglamento General de Vehículos aprobado por Real decreto 2822/1998, de 23 de diciembre](#) y el [Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre](#) y la actualización sobre la materia de la [Ley 18/2021, de 20 de diciembre](#), por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos y siendo publicada la última actualización el 29/6/2023.

Se trata, en definitiva, de adaptar el marco jurídico a la vida cotidiana y a la problemática del municipio de Castilleja de la Cuesta, de implementar medidas y mecanismos que den soluciones a problemas tales como el tráfico rodado, el aparcamiento, facilitar el uso peatonal y su convivencia con la circulación de vehículos a motor y otros aparatos y vehículos como los de movilidad personal, regular la carga y la descarga de mercancías, así como de instrumentalizar las técnicas necesarias para satisfacer estos objetivos, junto con la concepción de una visión anticipada de las nuevas necesidades que puedan acontecer en la localidad con relación a la recuperación de ciertos espacios para el uso peatonal.

Estas medidas son la pieza clave para alcanzar unos niveles de movilidad acordes con las necesidades y con el espacio disponible en el entramado viario urbano.

Esta situación obliga a la regulación transitoria de los mismos en esta ordenanza, creando un Título nuevo en cuanto a sus condiciones de uso, velocidad, circulación, estacionamiento, inmovilización, retirada y depósito, entre otras cuestiones, sin olvidar las condiciones específicas a las que están sometidos cuando son objeto de explotación empresarial, ya sea por arrendamiento libre o por contratación de rutas guiadas, así como el establecimiento de un régimen sancionador, basado en la [Ley Reguladora de Bases del Régimen Local 7/1985, de 2 de abril](#), cuando concurren determinadas conductas o incumplimiento de obligaciones.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	2/55



El Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta tiene entre sus competencias la movilidad del tráfico interior del municipio, lo que lleva aparejada la ejecución de aquellas funciones necesarias para la gestión de la movilidad de acuerdo con los principios de progreso en la calidad de vida de los ciudadanos, regenerando el uso del espacio urbano, de participación ciudadana que fomente la cultura de la movilidad, de seguridad viaria en el municipio y sostenibilidad. Este último constituye un importante principio, en tanto que fomenta una movilidad más habitable, amable y sostenible para el entorno urbano.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#), se manifiesta la observancia de los siguientes principios de buena regulación:

- Necesidad y Eficacia: La ordenanza sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial de Castilleja de la Cuesta es el instrumento más adecuado para regular el tráfico y uso de la vía pública con el fin de proteger la seguridad física de las personas y la seguridad vial, compatibilizándolo a su vez con la libre circulación.
- Proporcionalidad: La ordenanza contiene la regulación estrictamente necesaria para asegurar el interés general que motiva su elaboración, armonizando los derechos y obligaciones de los ciudadanos en el uso de los espacios públicos.
- Seguridad jurídica: La ordenanza está enmarcada y en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico; recoge un texto normativo con vocación de estabilidad, claro y cierto para la ciudadanía.
- Transparencia: El principio de transparencia queda cumplido al garantizar la participación activa de los ciudadanos, ya sea a través del acceso público al texto normativo en la web municipal, así como en trámites como la consulta pública del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o los distintos trámites de información pública y audiencia.
- Eficiencia: La ordenanza en su nueva redacción evita cargas administrativas innecesarias o accesorias a los ciudadanos, racionalizando en lo posible la gestión de los recursos públicos.

La presente ordenanza se estructura en 14 títulos, 115 artículos, 1 disposición derogatoria, 1 disposición transitoria y 2 disposiciones finales. Además, contiene 1 anexo: definiciones.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	3/55



Índice

TÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NORMAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO.....	1
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.....	1
Artículo 2. Normas subsidiarias.....	1
Artículo 3. Conceptos básicos.....	1
Artículo 4. Distribución de competencias.....	2
Artículo 5. Competencias de los agentes de la Policía Local.....	2
Artículo 6. Normas generales de comportamiento.....	3
TÍTULO II. DE LOS PEATONES.....	3
CAPÍTULO I. Normas de comportamiento de los peatones.....	3
Artículo 7. Circulación de los peatones.....	3
Artículo 8. Señalización de los pasos para peatones.....	4
Artículo 9. Prohibiciones en el comportamiento de los peatones.....	4
Artículo 10. Cruce de calzada y vías ciclistas.....	4
Artículo 11. Limitaciones sobre el ejercicio de actividades lucrativas.....	4
CAPÍTULO II. Zonas de prioridad peatonal y zonas de acceso restringido al tráfico.....	5
<i>Sección I. Zonas de prioridad peatonal.....</i>	<i>5</i>
Artículo 12. Establecimiento de zonas de prioridad peatonal.....	5
Artículo 13. Tipos de zonas de prioridad peatonal.....	5
Artículo 14. Señalización en zonas de prioridad peatonal.....	5
Artículo 15. Circulación en zonas 30 y 20.....	5
Artículo 16. Limitaciones de circulación y/o estacionamiento.....	5
<i>Sección II. Zonas de acceso restringido al tráfico rodado.....</i>	<i>6</i>
Artículo 17. Objeto y establecimiento de las zonas de acceso restringido al tráfico rodado.....	6
Artículo 18. Autorizaciones especiales.....	6
Artículo 19. Excepciones a las limitaciones de acceso.....	6
CAPÍTULO III. Patines y monopatines convencionales de tracción humana.....	7
Artículo 20. Circulación de patines, monopatines, patinetes convencionales de tracción humana.....	7
Artículo 21. Uso lúdico o deportivo.....	7
TÍTULO III. BICICLETAS Y CICLOS.....	7
Artículo 22. Bicicletas y ciclos.....	7
CAPÍTULO I. Circulación y uso de las bicicletas y ciclos.....	7
Artículo 23. Condiciones generales de uso y circulación de las bicicletas.....	7
Artículo 24. Circulación por calzada.....	8
Artículo 25. Circulación por aceras.....	8
Artículo 26. Circulación en vías ciclistas y vías acondicionadas.....	8
Artículo 27. Circulación en calles y zonas de prioridad peatonal.....	8
Artículo 28. Aparcamiento de bicicletas.....	9
CAPÍTULO II. Seguridad de las personas usuarias de bicicletas y ciclos.....	9
Artículo 29. Visibilidad y elementos de seguridad.....	9
Artículo 30. Transporte de personas y carga en bicicletas para uso personal.....	10
CAPÍTULO III. Documentación y registro de bicicletas y ciclos.....	10
Artículo 31. Documentación.....	10
Artículo 32. Registro de bicicletas.....	10



Artículo 33. Registro.....	10
Artículo 34. Retirada e inmovilización.....	11
CAPITULO IV. Ciclos de transporte profesional de personas o mercancías.....	11
Artículo 35. Características de los vehículos.....	11
Artículo 36. Circulación, estacionamiento y seguro de responsabilidad civil.....	12
TÍTULO IV. VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP).....	12
Artículo 37. Definición.....	12
Artículo 38. Requisitos técnicos y tipos de VMP.....	12
Artículo 39. Normas generales de circulación y utilización de los VMP.....	13
Artículo 40. Documentación obligatoria de los VMP.....	14
Artículo 41. Estacionamiento, Inmovilización de los VMP.....	15
Artículo 42. Tratamiento residual de bicicletas, ciclos, VMP y gastos de retirada.....	16
Artículo 43. Registro.....	16
Artículo 44. VMP de explotación empresarial.....	16
TÍTULO V. DE LOS CONDUCTORES.....	17
Artículo 45. Obligaciones y prohibiciones de comportamiento.....	17
Artículo 46. Otras prohibiciones.....	18
TÍTULO VI. DE LA VELOCIDAD.....	18
Artículo 47. Límites de velocidad en vías urbanas.....	18
Artículo 48. Prohibiciones.....	18
TÍTULO VII. ACCIDENTES Y DAÑOS.....	19
Artículo 49. Deber de auxilio.....	19
Artículo 50. Normas de comportamiento en caso de accidente.....	19
Artículo 51. Daños a elementos de la vía pública.....	19
Artículo 52. Daños a vehículos.....	19
TÍTULO VIII. NORMAS GENERALES DE SEÑALIZACIÓN E INFRAESTRUCTURAS.....	20
CAPÍTULO I . Normas generales de señalización.....	20
Artículo 53. Obediencia de las señales.....	20
Artículo 54. Orden de prioridad de las señales.....	20
Artículo 55. Alteración e instalación sin autorización debida.....	20
Artículo 56. Vías privadas abiertas al uso público.....	21
Artículo 57. Alteración de la ordenación.....	21
Artículo 58. Carriles de circulación reservados.....	22
CAPÍTULO II. Elementos urbanos y medidas para moderar la velocidad.....	22
Artículo 59. Elementos urbanos en zonas de tránsito peatonal.....	22
Artículo 60. Elementos urbanos en calzada.....	22
Artículo 61. Medidas para moderar la velocidad.....	22
TÍTULO IX. PARADA Y ESTACIONAMIENTO.....	23
CAPÍTULO I. De la parada.....	23
Artículo 62. Concepto de parada.....	23
Artículo 63. Normas sobre la parada.....	23
Artículo 64. Lugares prohibidos.....	23
CAPÍTULO II. Del estacionamiento.....	24
Artículo 65. Concepto de estacionamiento.....	24
Artículo 66 Normas sobre el estacionamiento de vehículos, autobuses, autocaravanas y caravanas.....	24



Artículo 67. Lugares prohibidos.....	26
Artículo 68. Estacionamiento de vehículos motocicletas y ciclomotores de hasta tres ruedas.....	27
Artículo 69. Límites del estacionamiento de vehículos motocicletas y ciclomotores de hasta tres ruedas.....	28
CAPÍTULO III. De los sectores de aparcamiento regulado (S. A. R. E.).....	28
Artículo 70. Establecimiento y tipos de sectores de aparcamiento regulado.....	28
TÍTULO X. DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA.....	28
CAPÍTULO I. De la carga y descarga.....	28
Artículo 71. Zonas de carga y descarga.....	28
Artículo 72. Reglas que rigen la carga y descarga.....	28
Artículo 73. Carga y descarga de zonas especiales.....	29
Artículo 74. Carga y descarga en función del tipo de vehículo.....	29
Artículo 75. Carga y descarga en locales industriales o comerciales.....	29
Artículo 76. Espacios reservados para las operaciones de carga y descarga.....	29
Artículo 77. Usuarios y documentación necesaria para las operaciones de carga y descarga.....	29
Artículo 78. Límites temporales aplicables al ejercicio de las operaciones de carga y descarga.....	30
CAPÍTULO II. De las ocupaciones de la vía pública, mudanzas y reservas de espacio.....	30
<i>Sección I. Autorizaciones de reservas de espacio y ocupaciones de la vía pública.....</i>	<i>30</i>
Artículo 79. Necesidad de autorización.....	30
Artículo 80. Potestad de los agentes de la Policía Local y liquidación de tasa.....	31
Artículo 81. Condiciones de la ocupación y contenido de la autorización en el caso de ocupaciones de la vía pública.....	31
<i>Sección II. De las mudanzas.....</i>	<i>32</i>
Artículo 82. Concepto de mudanza.....	32
Artículo 83. Necesidad de autorización.....	32
Artículo 84. Condiciones de las operaciones de mudanza.....	32
<i>Sección III. De las reservas de espacio.....</i>	<i>32</i>
Artículo 85. Procedimiento para la creación de las reservas de espacio para servicio oficial.....	32
Artículo 86. Carácter general de las reservas de espacio para servicio oficial.....	33
Artículo 87. Zonas de seguridad.....	33
Artículo 88. Plazas de estacionamiento para personas con movilidad reducida.....	33
Artículo 89. Vehículo eléctrico y puntos de recarga.....	33
Artículo 90. Otras reservas de espacios.....	34
CAPÍTULO III. OTRAS AUTORIZACIONES.....	34
Artículo 91. Otras autorizaciones.....	34
Artículo 92. Ocupaciones especiales.....	34
Artículo 93. Pasos de entrada y salida de vehículos a inmuebles.....	34
TÍTULO XI. TRANSPORTES.....	34
Artículo 94. Transporte público regular de uso especial.....	34
Artículo 95. Paradas de transporte público urbano e interurbano de viajeros.....	35
Artículo 96. Paradas de autotaxi.....	35
TÍTULO XII. DE LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN.....	35
Artículo 97. Autorización especial.....	35
Artículo 98. Prohibiciones a la circulación.....	35
TÍTULO XIII. DE LA INMOVILIZACIÓN, RETIRADA Y DESPLAZAMIENTO DE VEHÍCULOS....	35
CAPÍTULO I. De la inmovilización.....	35
Artículo 99. Supuestos en los que procede la inmovilización.....	35



CAPÍTULO II. De la retirada y el desplazamiento.....	37
Artículo 100. Supuestos en los que procede la retirada.....	37
Artículo 101. Supuestos en los que procede el desplazamiento.....	38
Artículo 102. Supuestos en los que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público.....	39
Artículo 103. Depósito del vehículo.....	39
Artículo 104. Abono de los gastos.....	40
CAPÍTULO III. De los vehículos abandonados o fuera de uso.....	40
Artículo 105. Régimen de los vehículos abandonados o fuera de uso.....	40
Artículo 106. Presunción de abandono o fuera de uso.....	40
Artículo 107. Obligados al pago de gastos y tasas.....	41
Artículo 108. Depósito de vehículos fuera de uso o abandonados.....	41
TÍTULO XIV. RESPONSABILIDADES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.....	41
Artículo 109. Determinación de la responsabilidad.....	41
Artículo 110. Incoación del procedimiento sancionador.....	41
Artículo 111. Denuncias voluntarias.....	42
Artículo 112. Notificación de la denuncia.....	42
Artículo 113. Clasificación de las infracciones y sanciones.....	42
Artículo 114. Graduación de las sanciones.....	42
Artículo 115. Marco legal de infracciones y sanciones.....	43
Disposición transitoria.....	43
Disposición derogatoria.....	43
Disposición final primera. Derecho estatal supletorio.....	43
Disposición final segunda. Entrada en vigor.....	43
Anexo I. Definiciones.....	43





TÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NORMAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, es conferida a los municipios la potestad reglamentaria dentro de la esfera de sus competencias. Al mismo tiempo, el artículo 25.2.g) del mismo texto legal dispone que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la Legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en materia de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, cuya regulación se encuentra prevista en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

El objetivo de esta ordenanza es lograr una visión compartida de la movilidad, una movilidad que sea más eficiente desde el punto de vista medioambiental, social y económico, de tal manera que se constituya también en un instrumento y un motor para el desarrollo, así como para la consecución de los objetivos sociales de Castilleja de la Cuesta.

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de la circulación de peatones, bicicletas, patines, monopatines, vehículos de movilidad personal y vehículos a motor, compatibilizando la coexistencia y la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles, y regular, asimismo, la realización de otros usos en las vías y espacios públicos comprendidos dentro del término municipal de Castilleja de la Cuesta, y en las vías interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento para preservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes. De esta forma se consigue una movilidad más amable, y sostenible para el entorno urbano, y para el ciudadano, fomentando la coexistencia e intermodalidad entre los diferentes modos de desplazamiento y estableciendo una movilidad más eficiente y ahorradora de recursos, dirigida hacia medios de transporte menos contaminantes, como el transporte público colectivo y el vehículo con etiqueta verde, contando con el posible potencial que ofrece el servicio de aparcamiento público.

Por tanto, esta ordenanza se elabora con la finalidad de desarrollar, completar y adaptar las necesidades del Municipio a la legislación estatal en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y, especialmente, al Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y al Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

Se entiende por vía urbana, toda vía pública situada dentro del pueblo, excepto las travesías.

Artículo 2. Normas subsidiarias.

En aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza o que sobre la base de esta regule la Autoridad Municipal, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial que rija en cada momento, así como en el Reglamento General de Circulación y cuantas normas, de reforma o desarrollo, se encuentren vigentes.

Artículo 3. Conceptos básicos.

A los efectos de esta Ordenanza y demás normas complementarias, los conceptos básicos sobre las vías públicas, vehículos, señales y usuarios, serán los indicados en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial que rija en cada momento, así como los recogidos en el Reglamento General de Vehículos en caso de contener otras definiciones y conceptos que no aparezcan regidos en la norma anteriormente citada.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	9/55



Artículo 4. Distribución de competencias.

1. De acuerdo con lo establecido en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta ejercerá las competencias siguientes:
 - a. La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de estas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.
 - b. La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de posible estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.
 - c. La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no dispongan de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor.
 - d. La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo. Las bicicletas sólo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano. Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los términos que reglamentariamente se determine.
 - e. La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.
 - f. La realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por drogas, de los conductores que circulen por las vías urbanas, en los términos que reglamentariamente se determine.
 - g. El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.
 - h. La restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales.
 - i. El cierre parcial de las vías urbanas cuando sea necesario.
 - j. La regulación del servicio de transporte urbano colectivo, transporte escolar, auto taxi y demás usos especiales.
 - k. La regulación de la carga y descarga.
2. Las competencias reservadas a la Administración General del Estado, al Ministerio del Interior y a la Administración Autonómica, serán las que se recojan en cada momento por la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y serán ejercidas por éstas a través de los organismos creados a tal efecto.

Artículo 5. Competencias de los agentes de la Policía Local.

1. Corresponderá a los agentes de la Policía Local el ejercicio de las competencias que les son propias, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Tráfico,

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	10/55



Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (RDL 6/2015, de 30 de octubre), y la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpo de Seguridad y demás disposiciones complementarias, o aquellas que modifiquen o sustituyan a las anteriormente citadas.

2. Además, lo expuesto “ut supra” se complementará con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que, en su artículo 53.1.b), otorga a los cuerpos de Policía Local la potestad de “ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación” y en su artículo 53.3 que establece la posibilidad de asignar la condición de agente de la autoridad a parte de sus funcionarios para el ejercicio de determinadas funciones.
3. Las señales y órdenes que con objeto de la regulación del Tráfico efectúen los Agentes, se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

Artículo 6. Normas generales de comportamiento.

1. Los peatones están obligados a comportarse de forma que faciliten la circulación, sin causar peligro, perjuicios o molestias al resto de usuarios o a los bienes. Quienes transitan a pie arrastrando un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, carros de mano o aparatos similares, así como las personas que se desplacen en silla de ruedas, se consideran peatones, a todos los efectos.
2. Las personas que se desplacen con patines, monopatines o aparatos similares se consideran peatones con los condicionantes impuestos en el artículo 20 de esta ordenanza.
3. Los ciclistas y demás conductores de vehículos están obligados a comportarse de forma que faciliten la circulación, sin causar peligro, perjuicios o molestias al resto de usuarios o a los bienes.

TÍTULO II. DE LOS PEATONES.

CAPÍTULO I. Normas de comportamiento de los peatones.

Artículo 7. Circulación de los peatones.

1. Como regla general, los peatones deberán transitar por las aceras, espacios peatonales, pasos, andenes y entornos específicamente destinados a tal fin. Para cruzar las calzadas y vías ciclistas se estará a lo previsto en el artículo 10.
2. De manera excepcional, aun cuando haya zona peatonal, podrán circular por el arcén o, si este no existe o no es transitable, por la calzada, siempre y cuando adopten las debidas medidas de precaución y no produzcan peligro alguno ni perturbación grave a la circulación, en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando lleven objetos voluminosos que pudieren constituir un estorbo para el resto de los viandantes.
 - b. Cuando arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor.
 - c. Aquellos grupos de peatones que formen un cortejo o vayan dirigidos por una persona.
 - d. Las personas con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas.
 - e. Los peatones deberán transitar por el lugar más alejado del centro de la calzada cuando no existan zonas para la circulación de peatones.
 - f. En ningún caso podrán subirse o bajarse de un vehículo en marcha.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	11/55



Artículo 8. Señalización de los pasos para peatones.

Los pasos para peatones se señalizarán horizontalmente con una serie de líneas de gran anchura, dispuestas sobre el pavimento en bandas paralelas al eje de la calzada, y formando un conjunto transversal a la misma. No podrán utilizarse líneas de otros colores que alternen con las blancas.

Artículo 9. Prohibiciones en el comportamiento de los peatones.

Se prohíbe a los peatones:

- Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados.
- Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.
- Esperar al autobús y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios y aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.

Artículo 10. Cruce de calzada y vías ciclistas.

- Para cruzar la calzada y las vías ciclistas, los peatones deberán observar las siguientes prescripciones:
 - Realizar la maniobra con la máxima diligencia, sin perturbar la circulación y sin entorpecer o molestar a los demás usuarios de la vía.
 - En los pasos regulados por agentes de la circulación, deberán observar las prescripciones que estos realicen.
 - En los pasos regulados por semáforo, el peatón deberá obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.
 - Atravesarán la calzada por los pasos para peatones. No deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan asegurado de que no existe peligro ni para ellos ni para la circulación rodada.
- En caso de no existir paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros desde el lugar donde el peatón quiera cruzar la calzada, el cruce habrá de efectuarse por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de esta o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.
- No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas, excepto que lo permitan los pasos para peatones existentes al efecto.

Artículo 11. Limitaciones sobre el ejercicio de actividades lucrativas.

- Se prohíbe la realización sin autorización de actividades lucrativas en la vía pública que produzcan o pudieran producir un menoscabo del uso común general de los espacios públicos o provocando molestias, perturbaciones, peligro o perjuicio a los peatones o a la circulación de vehículos; así como las actividades de venta ambulante o encubiertas con la mendicidad a través del ofrecimiento o imposición de servicios aprovechando las detenciones de los vehículos en los semáforos, pasos para peatones o retenciones motivadas por el exceso de tráfico.
- Queda prohibida toda actividad lucrativa de aparcamiento y ordenación de la circulación de vehículos, que se realice sin autorización por parte del órgano municipal competente en materia de movilidad en la vía pública y en terrenos utilizados ocasionalmente como estacionamiento en superficie.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	12/55



CAPÍTULO II. Zonas de prioridad peatonal y zonas de acceso restringido al tráfico.

Sección I. Zonas de prioridad peatonal.

Artículo 12. Establecimiento de zonas de prioridad peatonal.

Con objeto de promover el uso peatonal de determinadas zonas por razones de seguridad, medioambientales u otras razones que lo aconsejen, la autoridad municipal competente en materia de movilidad podrá establecer zonas de prioridad peatonal, en las que podrá restringir la velocidad y priorizar el paso peatonal sobre los vehículos. El establecimiento de estas medidas se hará siempre motivadamente.

Artículo 13. Tipos de zonas de prioridad peatonal.

A los efectos de esta ordenanza, se considerarán los siguientes tipos de zonas de prioridad peatonal sobre los vehículos:

- Zonas 20 o de plataforma única:** Indica las zonas de circulación especialmente acondicionadas y señalizadas que están destinadas en primer lugar a los peatones y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes: la velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 kilómetros por hora y los conductores deben conceder prioridad a los peatones. Los vehículos no pueden estacionarse más que en los lugares designados por señales o por marcas, en su caso.
Los peatones pueden utilizar toda la zona de circulación. Los juegos y los deportes están autorizados en ella. Los peatones no deben estorbar inútilmente a los conductores de vehículos.
- Zonas Peatonales:** Serán zonas peatonales las vías que se destinan al tránsito peatonal en las que no pueden estacionar los vehículos. Los paseos, calles, parques y jardines, independientemente del pavimento de la calzada.

Artículo 14. Señalización en zonas de prioridad peatonal.

Las zonas 20 se señalizarán a la entrada de éstas, sin perjuicio de la implantación de las medidas de moderación de velocidad que, en su caso, el órgano competente en materia de movilidad considere conveniente.

Artículo 15. Circulación en zonas 30 y 20.

- Vías al mismo nivel.** Son vías al mismo nivel aquellas sin acerado elevado. En ellas, el peatón tiene siempre prioridad sobre el vehículo, por lo que este último deberá adecuar la velocidad a la de los peatones y en ningún caso exceder los 20 km/h. La zona rodada podrá estar diferenciada.
- Circulación en zonas 20.** Al transitar por las zonas 20, los vehículos deberán circular con precaución ante una posible utilización de la vía por otros usuarios y adecuar su velocidad a la de los peatones, sin sobrepasar nunca la velocidad máxima impuesta de 20 km/h.
- Circulación en zonas 30.** Al transitar por las zonas 30, los vehículos deberán circular con precaución ante una posible invasión de la vía por otros usuarios y adecuar su velocidad al entorno y sus circunstancias, sin sobrepasar nunca la velocidad máxima impuesta de 30 km/h.

Artículo 16. Limitaciones de circulación y/o estacionamiento.

Las prohibiciones de circulación y/o estacionamiento en las zonas de prioridad peatonal podrán establecerse con carácter permanente, o referirse únicamente a unas determinadas



horas del día o a unos determinados días, y podrán afectar a todas o solamente a algunas de las vías de la zona delimitada. También se podrá limitar según el tipo o dimensión del vehículo.

Sección II. Zonas de acceso restringido al tráfico rodado.

Artículo 17. Objeto y establecimiento de las zonas de acceso restringido al tráfico rodado.

1. Cuando con objeto de promover el uso peatonal de determinadas zonas, bien por su valor patrimonial, por razones medioambientales, de seguridad vial, de priorización del transporte público, de los valores comerciales y de ocio al aire libre, o cuando otras razones de interés público así lo aconsejen, la Autoridad Municipal competente en materia de movilidad, podrá restringir la circulación y el estacionamiento de los vehículos de forma total o parcial.
2. A efectos de esta ordenanza, se consideran zonas de acceso restringido al tráfico rodado aquellas en las que solo está permitido el acceso, circulación y estacionamiento en lugares habilitados para ello de los vehículos autorizados.
3. Mediante acuerdo del órgano competente en materia de movilidad, se determinarán las zonas, los itinerarios que las delimitan y el marco regulatorio, previa motivación de las razones de interés público que aconsejen la adopción de la medida.

Artículo 18. Autorizaciones especiales.

1. Se considera autorización especial aquella que sea otorgada a vehículos que necesiten acceder y superen las limitaciones en cuanto a masa máxima autorizada y tamaño, establecidas por la delegación de tráfico.
2. Estas autorizaciones se expedirán por este órgano, previa justificación de la necesidad de transitar por la zona restringida, mediante la aportación de la documentación que acredite dicha actividad y cuanta documentación se considere necesaria por la delegación de tráfico.
3. En aquellas situaciones excepcionales en las que se tenga que realizar un acceso por un vehículo que supere las limitaciones en cuanto a peso y tamaño establecidas por el órgano municipal correspondiente, y el acceso sea absolutamente necesario, el interesado deberá proveerse de una autorización especial previo justificante de dicha necesidad. Asimismo, deberá depositar las garantías oportunas, cuantificadas por el departamento de obras y servicios o Urbanismo, con el correspondiente informe de protección del pavimento, para responder de los posibles daños que se produzcan en los viales afectados por el tránsito del vehículo.

Artículo 19. Excepciones a las limitaciones de acceso.

1. Las limitaciones de acceso impuestas no afectarán a los vehículos que presten servicios de urgencia, los correspondientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Servicios de Extinción de Incendios, Protección Civil y asistencia sanitaria, de limpieza e higiene urbana, alumbrado, grúas u otros servicios municipales, y en su caso, los vehículos de medios de comunicación y aquellos otros que se establezcan por la Autoridad competente en materia de tráfico.
2. Excepcionalmente, en otras situaciones tales como acceder para consultas médicas u otros servicios, en caso de necesidad o urgencia, aquellos vehículos que accedan a la zona deberán con posterioridad acreditar qué causa motiva tal acceso.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	14/55



CAPÍTULO III. Patines y monopatines convencionales de tracción humana.

Artículo 20. Circulación de patines, monopatines, patinetes convencionales de tracción humana.

1. Los patines, monopatines, patinetes o aparatos similares de tracción humana podrán transitar:
 - a. Por las zonas de prioridad peatonal no masificadas, adecuando su velocidad a la máxima permitida en la misma. En las zonas masificadas se deberá ir a pie, portando el vehículo de la forma que cause las mínimas molestias a los peatones.
 - b. Por las aceras y demás zonas peatonales a una velocidad adaptada al paso de una persona que no exceda los 6 km/h, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro y circular en zig zag. En ningún caso tendrán prioridad respecto a los demás peatones.
 - c. Por las vías ciclistas segregadas (separadas del tráfico motorizado), no pudiendo invadir la calzada y los carriles de circulación de vehículos a motor, salvo para cruzar por las zonas habilitadas al efecto. En su desplazamiento las personas patinadoras deberán acomodar su marcha a la de las bicicletas, no pudiendo invadir el otro sentido de circulación.
2. En ningún caso se permite que sean arrastrados por otros vehículos.
3. La capacidad máxima de transporte es de una persona. No es obligatorio el timbre y el freno. Se recomienda el uso de casco, así como cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad el uso de una prenda, chaleco o bandas reflectantes. En caso de tránsito por vías ciclistas segregadas será obligatorio el uso de una prenda, chaleco o banda reflectante.

Artículo 21. Uso lúdico o deportivo.

Los patines, monopatines, patinetes o aparatos similares de tracción humana únicamente podrán utilizarse con carácter acrobático en las zonas específicamente señalizadas en tal sentido. En caso de efectuar este uso en zonas no habilitadas para ello, los agentes de la autoridad retirarán el vehículo y procederán a emitir la correspondiente sanción.

TÍTULO III. BICICLETAS Y CICLOS.

Artículo 22. Bicicletas y ciclos.

1. Las normas del presente Título serán de aplicación a bicicletas, ciclos y bicicletas con pedaleo asistido definidas en el Anexo I, que circulen por el término municipal de Castilleja de la Cuesta.
2. Cuando en esta Ordenanza se haga referencia a la bicicleta con carácter genérico, se entenderán también incluidos los ciclos y bicicletas de pedaleo asistido.

CAPÍTULO I. Circulación y uso de las bicicletas y ciclos.

Artículo 23. Condiciones generales de uso y circulación de las bicicletas.

1. Los usuarios de bicicleta, independientemente de que tengan o no prioridad, deberán respetar la señalización y cumplir las normas de circulación, así como aquellas otras que se puedan establecer expresamente al efecto. Quienes utilicen la bicicleta adoptarán las medidas necesarias e imprescindibles para garantizar la convivencia y seguridad con el resto de los vehículos y con los peatones en condiciones de seguridad vial.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	15/55



2. Las bicicletas como norma general circularán por la calzada, salvo que exista carril bici, que será la ruta preferente para circular.
3. No es obligatoria la circulación de las bicicletas por las vías ciclistas, salvo señalización expresa que así lo indique. No obstante, cuando exista algún tipo de vía ciclista, por razones de seguridad se recomienda su utilización.
4. Se prohíbe con carácter general la circulación de bicicletas por las aceras, calles y zonas peatonales, salvo lo expresamente establecido en esta Ordenanza.
5. Los usuarios de la bicicleta cumplirán con las siguientes obligaciones:
 - a. No se podrá poner en marcha o circular con bicicleta apoyando una única rueda, sin sujetar el manillar o efectuar maniobras bruscas, frenadas o derrapes, circular sujetándose de otros vehículos en marcha, que puedan poner en peligro la integridad física de quienes ocupan el vehículo y del resto de personas usuarias de la vía pública.
 - b. Se prohíbe circular en bicicleta transportando algún elemento que le dificulte la visibilidad o pongan en peligro a otras personas usuarias.
 - c. No se permite circular en bicicleta utilizando cascos auditivos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, ni el uso manual durante la conducción de dispositivos de telefonía, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación o informático que sea incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.
 - d. Las personas en bicicleta tienen las mismas obligaciones y restricciones que el resto de los conductores en lo que se refiere a conducir habiendo consumido bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

Artículo 24. Circulación por calzada.

Las bicicletas deben circular lo más próximo a la derecha de la vía, dejando una separación de seguridad con el bordillo o con los vehículos estacionados. Si van en grupo, podrán circular en columna de a dos como máximo. Si la calzada es en pendiente para reducir la velocidad del grupo se debe circular en fila de a uno.

Artículo 25. Circulación por aceras.

Está prohibido circular en bici por la aceras y zonas peatonales, a no ser que este señalizado como carril bici de uso compartido con peatones.

Artículo 26. Circulación en vías ciclistas y vías acondicionadas.

1. La circulación por el carril bici da prioridad de paso a las bicicletas con respecto a los vehículos a motor.
2. Cuando la persona en bicicleta circule por un carril bici segregado de la calzada deberá hacerlo a una velocidad adecuada evitando en todo momento maniobras bruscas.
3. La persona que circula en bicicleta deberá asimismo respetar la prioridad de los peatones en los cruces o pasos señalizados.
4. En zonas urbanas singulares de coexistencia de peatón y bicicleta, la velocidad máxima de circulación de la bicicleta será de 5 km/h.

Artículo 27. Circulación en calles y zonas de prioridad peatonal.

1. En las zonas y calles de prioridad peatonal, la persona en bicicleta adecuará su velocidad y trayectoria para no interferir ni poner en riesgo a las personas a pie, mantendrá una

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	16/55



distancia que como mínimo será de un metro con ellas y con las fachadas, y deberá descender de su vehículo y circular andando cuando las condiciones de ocupación y movimientos peatonales no le permitan respetar esta distancia de seguridad.

2. Las bicicletas podrán circular en ambos sentidos de la marcha en las calles residenciales en las que exista limitación de velocidad a 20 km/h, excepto cuando exista una señalización específica que lo prohíba. Los vehículos que circulen en sentido propio tendrán preferencia frente a las bicicletas que lo hagan en sentido contrario. Cuando circulen en sentido contrario las bicicletas deberán transitar a una velocidad máxima de 5 km/h.

Artículo 28. Aparcamiento de bicicletas.

1. Los aparcamientos diseñados específicamente para bicicletas serán de uso exclusivo para estas.
2. Las bicicletas se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados para tal fin, debidamente aseguradas en las parrillas habilitadas al efecto.
3. Queda prohibido estacionar bicicletas sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de los peatones cuando obstaculicen el normal deambular de las personas. No obstante, en los casos excepcionales que sean señalizados se permitirá el estacionamiento de bicicletas sobre las aceras y paseos.
4. En el caso en el que no se cumplan las condiciones anteriores la bicicleta podrá ser retirada conforme a lo previsto en esta ordenanza.
5. El Ayuntamiento fomentará la instalación de aparcamientos para bicicletas en lugares habilitados en los espacios y edificios de las administraciones públicas y privados tales como parques, bibliotecas, oficinas administrativas, centros educativos públicos, centros de trabajo, grandes superficies comerciales y supermercados, centros educativos o zonas de esparcimiento.
6. En los pasos de peatones no se permitirá el estacionamiento de bicicletas, debiendo existir una distancia mínima de 2 metros al pavimento tacto-visual.
7. Se prohíbe el estacionamiento de bicicletas con fines publicitarios.

CAPÍTULO II. Seguridad de las personas usuarias de bicicletas y ciclos.

Artículo 29. Visibilidad y elementos de seguridad.

1. Cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad las bicicletas deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento General de Vehículos, disponiendo como mínimo de los siguientes elementos:
 - a. En la parte delantera una luz de posición de color blanco.
 - b. En la parte trasera una luz de posición de color rojo y un catadióptrico, no triangular, del mismo color.
 - c. Opcionalmente se pueden añadir catadióptricos de color amarillo auto, en los radios de las ruedas y dos en cada pedal.
2. Cuando sea obligatorio el uso del alumbrado, las personas que circulen en bicicleta por una vía interurbana llevarán, además, colocada alguna prenda, chaleco o bandas reflectantes homologadas que permita a quienes conduzcan y demás personas usuarias distinguirlos a una distancia de 150 metros. Se recomienda a las personas que circulen en bicicleta en vías urbanas el uso de prenda, chaleco, bandas reflectantes homologados, o elementos luminosos.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	17/55



3. Es obligatorio el uso del casco de protección por las personas menores de 16 años y por quienes circulen por vías interurbanas, siendo recomendable su uso para los mayores de esa edad. Será obligatorio el uso del casco de protección por personas que circulen por vías interurbanas independientemente de su edad.
4. Las bicicletas deberán disponer de un timbre, prohibiéndose el empleo de otro aparato acústico distinto de aquel, y un sistema adecuado de frenado que actúe sobre las ruedas.

Artículo 30. Transporte de personas y carga en bicicletas para uso personal.

1. Las bicicletas podrán estar equipadas con accesorios apropiados para el transporte diurno de menores de hasta 7 años que deberá llevar obligatoriamente casco protector homologado y cargas, como sillas acopladas, remolques, semirremolques y otros dispositivos debidamente certificados u homologados, respetando las limitaciones de peso que estos dispositivos indiquen, siempre y cuando se cumplan las condiciones especificadas en este artículo y las establecidas en la normativa estatal aplicable.
2. El transporte de personas o carga deberá efectuarse de tal forma que no puedan:
 - a. Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de manera peligrosa.
 - b. Comprometer la estabilidad del vehículo.
 - c. Provocar molestias.
 - d. Ocultar los dispositivos de alumbrado o elementos reflectantes.
 - e. Ocasionar una disminución de la visibilidad para la persona conductora u otras que transiten con otros vehículos por la vía.
3. Los remolques deberán ser visibles en las mismas condiciones establecidas para las bicicletas en esta Ordenanza. La silla o remolque deberá contar con elementos reflectantes.
4. Cuando se trate de ciclos de dos o más ruedas dedicados al transporte profesional de personas o carga, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título en esta Ordenanza.

CAPÍTULO III. Documentación y registro de bicicletas y ciclos.

Artículo 31. Documentación.

Se recomienda a las personas titulares de una bicicleta disponer de un seguro de responsabilidad civil con cobertura en caso de accidente para daños a terceras personas, personales o materiales.

Artículo 32. Registro de bicicletas.

El Ayuntamiento podrá crear un registro de bicicletas con objeto de conocer el parque ciclista del municipio. Mediante resolución, se determinará el régimen de inscripción de estas.

Artículo 33. Registro.

1. El Ayuntamiento podrá crear un registro de bicicletas, con la finalidad de evitar los robos o extravíos de estas, identificar a su responsable y facilitar cualquier otro supuesto en que sea necesaria su localización.
2. Las personas mayores de dieciséis años podrán registrar sus bicicletas aportando los siguientes datos:
 - a. Nombre y apellidos del titular.
 - b. Domicilio, teléfono de contacto y correo electrónico.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	18/55



- c. Número del documento de identidad.
- d. Número de serie de la bicicleta, en caso de que se disponga del mismo, u otro código que la normativa estatal exija a las bicicletas.
- e. Marca, modelo, color y foto de la bicicleta.
- f. Características singulares.
- g. Otros datos que la normativa estatal exija a las bicicletas.

Al inscribir el vehículo en el Registro, la persona titular de la bicicleta deberá hacer constar si dispone de alguna póliza de seguro.

En el caso de bicicletas pertenecientes a personas menores de dieciséis años, la inscripción se realizará a nombre de sus progenitores o representantes legales.

3. Las normas de funcionamiento del Registro de Bicicletas serán establecidas mediante la correspondiente resolución.
4. El Registro de Bicicletas se adecuará en su regulación a lo dispuesto en la normativa en materia de protección de datos de carácter general.

Artículo 34. Retirada e inmovilización.

1. Las autoridades competentes podrán retirar las bicicletas de la vía pública si no cumplen con los requisitos del artículo 28 al estar estacionadas, o si se considera que están abandonadas.
2. Después de la retirada, se colocará un aviso en el lugar para informar al propietario de la bicicleta.
3. Se considerarán bicicletas abandonadas, a efectos de retirada por las autoridades competentes, aquellas que estén en la vía pública sin alguna rueda, con el mecanismo de tracción inutilizado o cuyo estado general demuestre claramente su abandono.
4. El Ayuntamiento tiene establecido un depósito de bicicletas para favorecer su recuperación por parte del propietario.
5. Los gastos ocasionados por la retirada de la bicicleta correrán a cargo del titular de esta.
6. Se podrá proceder a la inmovilización de la bicicleta cuando el conductor circule realizando conducción temeraria, bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

CAPITULO IV. Ciclos de transporte profesional de personas o mercancías.

Artículo 35. Características de los vehículos.

1. Los ciclos de dos o más ruedas destinados al transporte profesional de personas o mercancías son aquellos cuyas características técnicas se especifican en la resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el Manual de características de los vehículos de movilidad personal.
2. Estos vehículos deberán disponer de timbre y sistema adecuado de frenos, así como todos los elementos necesarios (luces, elementos reflectantes homologados) para circular por la vía pública en adecuadas condiciones de seguridad vial.
3. La circulación de ciclos configurados para su ocupación por más de cinco ocupantes requerirá autorización especial del departamento de tráfico.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	19/55



Artículo 36. Circulación, estacionamiento y seguro de responsabilidad civil.

1. Los ciclos de dos o más ruedas destinados al transporte profesional de personas o mercancías circularán en general por la calzada, debiendo respetar en todo momento la normativa vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
2. Los ciclos de transporte profesional de mercancías podrán usar el espacio de carga y descarga regulados.

Asimismo, podrán acceder previa autorización municipal a las zonas peatonales y de prioridad peatonal únicamente para realizar la carga o descarga a establecimientos allí ubicados, y podrán detenerse brevemente en estos espacios exclusivamente para realizar su actividad de carga y descarga. Deberán circular con el conductor a pie empujando el vehículo.

Los agentes de Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico podrá requerir a la persona conductora la exhibición de la factura o albarán de transporte que deberá indicar el origen, destino y finalidad del desplazamiento.

3. Las personas físicas o jurídicas titulares de ciclos de dos o más ruedas dedicadas al transporte profesional de personas o mercancías deben contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a las personas usuarias y a terceras.
4. La persona conductora del ciclo de transporte profesional de mercancías o personas deberá tener a disposición de los agentes de la Policía Local la certificación, documentación técnica o documento de homologación de este.

TÍTULO IV. VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP)

Artículo 37. Definición.

Los vehículos de movilidad personal, tal y como establece el reglamento general de vehículos, son vehículos de una o más ruedas dotados de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 Km/h. Solamente pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado. Esta definición excluye a los vehículos para personas con movilidad reducida.

Artículo 38. Requisitos técnicos y tipos de VMP.

1. Los Vehículos de Movilidad Personal (VMP) son aquellos vehículos de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Cuyas características vienen recogidas en [la Resolución del 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el Manual de características de los vehículos de movilidad personal](#). Quedan exentos de la aplicación de esta regulación los vehículos que no superen los 6 km/h, y aquellos incluidos en el Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes, siempre que sean catalogados como tal, o cualquier normativa aplicable que los excluya.
2. Aquellos vehículos que por su construcción o definición estén incluidos en el ámbito del Reglamento de la Unión Europea 168/2013, y aquellos que excedan de las características anteriormente indicadas, no tendrán la consideración de VMP, y deberán obtener las autorizaciones correspondientes para poder circular por las vías públicas, así como circular por los lugares habilitados a tal efecto.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	20/55



3. Los vehículos de movilidad personal deberán atenerse en su diseño, fabricación y comercialización a los requisitos técnicos establecidos en la legislación vigente en materia de seguridad industrial y de seguridad general de los productos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de Julio, de Industria.
4. Los vehículos catalogados como VMP según la presente ordenanza, deberán además respetar las características que determina la Instrucción 16/V-124 de la DGT o aquella directriz normativa que la sustituya, en lo que se refiere a masa y dimensiones.
5. Los VMP para transporte de mercancías u otros servicios son un tipo de VMP de al menos 3 ruedas, situándose 2 de ellas en el eje más cercano a la carga, y que Vienen recogidas en la seccion 28 de [la Resolución del 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el Manual de características de los vehículos de movilidad personal](#).

Estos vehículos en ningún caso podrán dedicarse al transporte de pasajeros.

Artículo 39. Normas generales de circulación y utilización de los VMP.

1. Se prohíbe la circulación de los VMP en las aceras, las plazas, los parques, los jardines y demás espacios reservados con carácter exclusivo para el tránsito, estancia y esparcimiento peatonal. Son vehículos unipersonales. Se permite la circulación de aquellos vehículos catalogados como juguetes que no superen los 6 km/h en plazas, parques, jardines, conducidos por menores de hasta 12 años, utilizando un vehículo acorde a su edad, peso y altura, siempre sin sobrepasar la velocidad peatonal. Deberán guardar una distancia de al menos 1,5 m con respecto a los peatones, y no podrán circular sobre las zonas verdes.
2. Los usuarios de VMP deberán obligatoriamente acatar la normas de circulación y las señalizaciones existentes.
3. La edad mínima permitida para circular con un vehículo de movilidad personal es de 16 años, salvo que la Ley de Seguridad Vial o sus reglamentos de desarrollo establezcan otra diferente, en cuyo caso regirá ésta última.
4. No se pueden trasladar animales o circular con ellos, así como tampoco pueden transportar objetos que dificulten la conducción segura.
5. Solo pueden circular por vía urbanas con velocidad de circulación igual o inferior a 30 km/h. Circularán siempre por la zona derecha de la calzada.
6. Deberán respetar siempre la prioridad de paso de los peatones por las zonas a tal efecto determinadas.
7. Las personas conductoras de vehículos de movilidad personal tienen las mismas obligaciones y restricciones que el resto de las personas conductoras, en lo que se refiere a conducir habiendo consumido, ingerido o incorporado a su organismo bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, entre las que se incluirán, en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro. Estarán obligados a someterse a los controles legales en los términos establecidos en la normativa.
8. No se puede conducir un VMP utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción, incluidos auriculares.
9. Elementos de Seguridad:
 - a. Los VMP deben llevar instalados de forma obligatoria los elementos de seguridad debidamente homologados que exija la normativa vigente. Será obligatorio la

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	21/55



instalación de timbre o avisador acústico, entre el ocaso y la salida del sol o condiciones meteorológicas adversas, para los Vehículos de Movilidad Personal será obligatorio el uso de alumbrado y de chaleco reflectante o elemento reflectante adherido en el casco o en la ropa.

- b. En todos los casos, la luz delantera será blanca o similar y la luz trasera roja.
 - c. Será obligatorio el uso correcto del casco de protección para las personas usuarias de vehículos de movilidad personal.
10. Deberán señalizar las maniobras de cambio de dirección o desplazamientos mediante movimientos del brazo para advertir al resto de personas usuarias, no se podrá circular agarrado/a a otros vehículos en marcha.
 11. Los agentes de la Policía Local podrán, en cualquier momento, por motivos de seguridad, limitar el uso o circulación de VMP, ciclos, monopatines, etc., por las distintas vías que tengan autorizada su circulación.
 12. Los VMP tienen prohibido circular por aquellas vías y espacios reservados a peatones como aceras, alamedas, calles o plazas, etc, debiendo ir apeados del vehículo para transitar por esas zonas. Las infracciones serán sancionadas con retirada de vehículo y sanción económica, independientemente del canon por la recuperación del vehículo.
 13. La persona conductora de VMP no podrá conducir llevando animales sujetos por correa o cadena mientras circulen por las vías públicas.
 14. Por motivos de seguridad, queda prohibida la circulación de vehículos denominados "hoverboard" o "self balance" dotados de asientos adicionales, no incluidos en los criterios de construcción.
 15. En caso de existencia en el municipio de empresas de alquiler de VMP, éstas deberán contar con un seguro de responsabilidad civil obligatorio, al igual que, en su caso, las que se dediquen a la explotación turística mediante rutas guiadas, los VMP no podrán llevar carga sin estar homologados para ello.
 16. Los adelantamientos deberán realizarse con la precaución requerida, sobre todo cuando se realice en carriles bici y resto de vías ciclistas.
 17. La circulación por los pasos de peatones deberá realizarse a pie, sin montarse en el VMP, llevando éste de la mano.

Artículo 40. Documentación obligatoria de los VMP.

1. Las personas conductoras de los VMP deberán disponer y tener a disposición de los agentes de la autoridad la siguiente documentación:
 - a. DNI o NIE para identificar a la persona conductora, así como verificar su edad.
 - b. Documentación acreditativa de la homologación/certificación del vehículo de Movilidad Personal con las normas vigentes. Del mismo modo deberá acreditar, por la empresa fabricante o importadora las características esenciales de los mismos (dimensiones, peso en vacío, potencia y velocidad máxima), de acuerdo en lo establecido en la normativa vigente, así como documento en el que conste el marcado CE del producto. En el supuesto de que el vehículo posea código de lectura tipo "QR" o similar adherido al chasis que permita su identificación, este sustituirá a la documentación acreditativa de las características esenciales del mismo, siempre que sea posible realizar la lectura por parte de los agentes de la Policía Local.
 - c. Documentación acreditativa de que dispone de un Seguro de responsabilidad civil cuando éste sea obligatorio conforme a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial, sus reglamentos de desarrollo o normativa en materia de aseguramiento.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	22/55



- d. Cualquier otra documentación que sea exigible debido a los cambios legislativos en la Ley de Seguridad Vial, sus reglamentos de desarrollo o normativa en materia de aseguramiento que se produzcan al respecto.
2. Los agentes de la Policía Local podrán, en cualquier momento, retirar de la circulación o inmovilizar aquellos vehículos de movilidad personal que excedan de las características técnicas detalladas en los artículos 37 y 38 y en el resto de normativa aplicable a dichos vehículos. Del mismo modo podrán retirar o inmovilizar aquellos vehículos que carezcan de la documentación indicada en este artículo.
3. Del mismo modo, podrán proceder a la retirada o inmovilización de los VMP por motivos de seguridad, interés general ciudadano o cuando se considere que dicho vehículo se encuentra abandonado.
4. El procedimiento para la retirada del vehículo y el pago de los gastos ocasionados se ceñirá a lo establecido en los artículos 39, 40, 41 y 42.

Artículo 41. Estacionamiento, Inmovilización de los VMP.

1. Los VMP deberán estacionarse en los espacios autorizados y habilitados al efecto por el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta o en caso contrario, en las aceras paralelamente a la fachada y siempre que deje al menos un metro y medio desde el VMP al bordillo de la misma.
2. En caso de no existir lugares en las inmediaciones, 50 metros, o si estos lugares están ocupados, pueden estacionarse en otras partes de la vía no prohibidas por esta Ordenanza, con cumplimiento de las reglas específicas siguientes:
 - a. Se prohíbe atarlos a los árboles, semáforos, farolas, bancos, contenedores, papeleras, marquesinas de transporte y elementos de mobiliario urbano.
 - b. Se prohíbe estacionar en zonas donde haya reservas de estacionamiento para personas con movilidad reducida, de carga y descarga en la calzada o de servicio público.
 - c. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos de movilidad personal en aquellos lugares donde está prohibido el estacionamiento en general.
3. Las autoridades competentes podrán proceder, si quien está obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del Vehículo de Movilidad Personal de la vía pública en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando se encuentre estacionado incumpliendo los requisitos anteriores.
 - b. Cuando el Vehículo de Movilidad Personal se considere abandonado. Tendrán la consideración de VMP abandonados, a los efectos de su retirada por las autoridades competentes, aquellos Vehículos de Movilidad Personal presentes en la vía pública a los que falten alguna rueda, aquellos que se encuentren con el mecanismo de tracción inutilizado o cuyo estado demuestre de manera evidente su abandono.
4. El procedimiento para la retirada del vehículo y el pago de los gastos ocasionados se ceñirá a lo establecido en este artículo y en los artículos 104 y 105 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
5. Se podrá proceder a la inmovilización en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando la persona conductora circule bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	23/55



- b. Cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

Se podrá proceder al levantamiento de la inmovilización cuando desaparezcan los motivos por los que se produjo la intervención y se abonen las tasas estipuladas por Ordenanza Municipal.

Artículo 42. Tratamiento residual de bicicletas, ciclos, VMP y gastos de retirada.

1. El órgano municipal competente dictará resolución por la que declare el vehículo como residuo sólido urbano y ordenará, si no reuniera las condiciones adecuadas para su recuperación o uso, su traslado a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación, en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
 - b. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten los distintivos de identificación o las placas de matrícula en su caso.
 - c. Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.
 - d. Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.
2. En el supuesto de que el vehículo estuviera en perfecto estado de uso o fuera susceptible de reparación, el órgano municipal competente dictará resolución por la que declare el mismo como residuo sólido urbano y ordenará su reutilización en actividades municipales o en cualquiera otro tipo de actividad que se desarrolle por organizaciones, asociaciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro que tengan finalidades educativas, sociales, culturales, medioambientales o de interés general, previa reparación en su caso por tales organizaciones.
3. Respecto a los gastos por la retirada, salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior serán por cuenta de la persona titular, de la arrendataria o de la persona conductora habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Artículo 43. Registro.

El Ayuntamiento podrá crear un registro de VMP con objeto de conocer el parque de estos vehículos en el municipio.

Artículo 44. VMP de explotación empresarial.

El alquiler de VMP en el municipio de Castilleja de la Cuesta es una actividad que, con carácter previo a su ejercicio, habrá de ser autorizada respecto a las condiciones de su concesión administrativa por el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	24/55



TÍTULO V. DE LOS CONDUCTORES.

Artículo 45. Obligaciones y prohibiciones de comportamiento.

1. Los conductores de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial.
2. Se prohíbe a los conductores:
 - a. Utilizar cascos auditivos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonidos.
 - b. Utilizar dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro dispositivo o medio de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos auditivos, auriculares o instrumentos similares. Quedan exentos de esta prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.
 - c. Circular un vehículo sin utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección, dispositivos de seguridad y sistemas de retención homologados correctamente abrochados, de acuerdo con la normativa de tráfico y seguridad vial. Los conductores profesionales cuando presten servicio público a terceros no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.
 - d. Circular contraviniendo cualquiera de las siguientes condiciones respecto a los cinturones de seguridad y sistemas de retención infantil homologados.
 1. El conductor y los ocupantes de los vehículos estarán obligados a utilizar, debidamente abrochados, los cinturones de seguridad homologados, tanto en la circulación por vías urbanas como interurbanas.
En todo caso, los menores de edad de estatura igual o inferior a 135 centímetros deberán utilizar sistemas de retención infantil y situarse en el vehículo de acuerdo con lo dispuesto en las normas actuales de circulación de vehículos.
 2. Los sistemas de retención infantil se instalarán en el vehículo siempre de acuerdo con las instrucciones que haya facilitado su fabricante a través de un manual, folleto o publicación electrónica. Las instrucciones indicarán de qué forma y en qué tipo de vehículos se pueden utilizar de forma segura.
 3. La falta de instalación y la no utilización de los cinturones de seguridad y otros sistemas de retención infantil homologados tendrá la consideración de infracción grave o muy grave.
 - e. Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación, a partir de los siete años, cuando el conductor sea el padre, madre o tutores y siempre que utilicen casco homologado.
 - f. Instalar y utilizar en los vehículos mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.
 - g. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía o en sus alrededores cualquier tipo de objetos, especialmente aquellos que puedan entorpecer la circulación, parada o estacionamiento de vehículos, así como cualquier tipo de objeto o materia que pueda producir incendios o causar daños a peatones y vehículos o que atenten contra el medio ambiente o las ordenanzas municipales de limpieza y civismo.
 - h. Practicar la conducción temeraria o negligente de cualquier clase de vehículos.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	25/55



- i. Circular con vehículos no prioritarios, haciendo señales de emergencia no justificadas, y que emitan o hagan señales con dicha finalidad.
- j. Llevar las puertas abiertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios.
- k. Verter líquidos o residuos sólidos urbanos por autocaravanas o similares fuera de los lugares indicados para ello.
- l. Hacer un uso injustificado de las señales acústicas o crear perturbaciones con el acelerado injustificado de las revoluciones del motor, a juicio de los agentes.
- m. No poner en conocimiento de la Policía Local los daños causados en la vía pública o a otros vehículos con motivo de la conducción del mismo.

Artículo 46. Otras prohibiciones.

Se prohíbe expresamente, en vías objeto de esta ordenanza, la emisión de cualquier tipo de líquidos, gases, ruidos y perturbaciones que impliquen un impacto ambiental negativo conforme a lo establecido en las ordenanzas municipales. En especial, se prohíbe:

- a. La pérdida consciente de líquidos, aceites u otros fluidos propios del vehículo que pueda causar peligro a la circulación.
- b. La circulación de vehículos a motor y de ciclomotores con el llamado “escape libre” o sin el preceptivo dispositivo silenciador, o con él, deteriorado o inadecuado, así como conducir forzando las marchas del motor.
- c. Estar parado o estacionado con el motor encendido, salvo los siguientes vehículos:
 - Vehículos de emisiones contaminantes directas nulas.
 - Los vehículos sanitarios y los destinados a la prestación y asistencia sociosanitaria y servicios de seguridad y bomberos, durante el ejercicio de su actividad.
 - Los vehículos de transporte público.

TÍTULO VI. DE LA VELOCIDAD.

Artículo 47. Límites de velocidad en vías urbanas.

- 1. El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas de dos o mas carriles por sentido de circulación, siempre que no se trate de autopistas o autovías urbanas, será de 50 kilómetros/hora.
- 2. En las vías de un único carril por sentido de circulación el límite de velocidad será de 30 km/h. La autoridad municipal podrá, excepcionalmente, aumentar la velocidad en estas vías hasta una velocidad máxima de 50 km/h previa señalización específica.
- 3. El límite máximo será de 20 Km/h en vías que dispongan de plataforma única de calzada y acera.
- 4. Los VMP tiene limitada su velocidad máxima a 25 km/h siempre que la vía y las condiciones de circulación lo permitan.

Artículo 48. Prohibiciones.

Queda prohibido:

- a. Establecer competiciones de velocidad, salvo en los lugares y fechas que expresamente se autoricen por causa justificada por la autoridad municipal competente.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	26/55



- b. Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás usuarios.
- c. Reducir la velocidad bruscamente salvo que exista peligro.

TÍTULO VII. ACCIDENTES Y DAÑOS.

Artículo 49. Deber de auxilio.

Los usuarios de las vías que presencien, o se vean implicados o tengan conocimiento de un accidente están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiera, prestar su colaboración para evitar males mayores o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 50. Normas de comportamiento en caso de accidente.

1. En caso de verse implicados en un accidente, los conductores deberán:
 - a. Detener su vehículo, tan pronto como sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas.
 - b. Avisar a los agentes de la autoridad si hubiera personas heridas o fallecidas. Tratar de mantener o restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad.
 - c. Señalizar la situación del accidente o avería, de forma que alerte al resto de usuarios de la vía.
 - d. Prestar a los heridos el auxilio que les resulte más adecuado, según las circunstancias, y especialmente recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.
 - e. No abandonar el lugar del accidente hasta que lleguen los agentes de la autoridad, a no ser que las heridas producidas sean leves y no precisen asistencia y ninguna de las personas implicadas lo solicite.
 - f. Si así lo requieren otras personas implicadas en el accidente, se facilitarán todos los datos relativos a su identidad, la del vehículo, la de la entidad aseguradora y número de póliza de seguro obligatorio.
2. Aunque no se vean implicados expresamente en el accidente, el resto de los usuarios de la vía, si advierten que se ha producido un accidente, deberán cumplir también las prescripciones anteriores, salvo que manifiestamente no sea necesaria su ayuda.
3. En caso de accidente en el que esté implicado un VMP, se estará a lo previsto en este artículo, teniendo en cuenta lo especificado en la normativa respecto de pólizas y seguros para este tipo de vehículos.

Artículo 51. Daños a elementos de la vía pública.

Todo conductor que produzca daños u observe a otro dañando cualquier elemento de la vía pública está obligado a ponerlo en conocimiento de la Policía Local.

Artículo 52. Daños a vehículos.

1. En caso de que un conductor cause daño a un vehículo estacionado en la vía pública, sin estar el conductor en el vehículo, está obligado a procurar su localización y advertirle del daño causado, facilitando su identidad y los datos del coche.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	27/55



2. En caso de que dicha localización resultara imposible, se comunicará a la compañía aseguradora y a la Policía Local.

TÍTULO VIII. NORMAS GENERALES DE SEÑALIZACIÓN E INFRAESTRUCTURAS.

CAPÍTULO I. Normas generales de señalización.

Artículo 53. Obediencia de las señales.

1. Cualquier usuario de las vías objeto de la presente ordenanza tiene la obligación de respetar las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y de adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren entre las vías por las que circulen.
2. Las señales preceptivas colocadas en las entradas del municipio o en los accesos a la misma rigen para todo el término municipal salvo la señalización específica para un tramo de la vía.
3. Las señales situadas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, en general, rigen para todo el viario interior del perímetro definido.

Artículo 54. Orden de prioridad de las señales.

1. Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deberán obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aun cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación, para lo cual deberán tener en cuenta el siguiente orden de prioridad:
 - 1º. Órdenes y señales de los agentes de la Policía Local.
 - 2º. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de circulación de la vía.
 - 3º. Semáforos.
 - 4º. Señales verticales de circulación.
 - 5º. Marcas viales.
2. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden establecido en el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.
3. En ausencia de agentes de la circulación o para auxiliar a estos, y en las circunstancias y condiciones reglamentariamente establecidas, los agentes de protección civil y el personal de obras en la vía podrán regular la circulación mediante el empleo de las señales verticales correspondientes incorporadas a una paleta.
4. Tanto los agentes de la circulación como, en su caso, el personal de obras que regule la circulación, deberán utilizar elementos autorreflectantes que permitan a todos los usuarios de la vía que se aproximen, distinguirlos a una distancia mínima de 150 metros.

Artículo 55. Alteración e instalación sin autorización debida.

1. No está permitida la colocación de publicidad en las señales de tráfico, en los semáforos ni en los soportes de ambos, así como la colocación de carteles, anuncios, y cualquier instalación en general que impida o limite a los usuarios la visibilidad de señales o semáforos, que puedan distraer su atención o llevar a error, dificulten la circulación o el estacionamiento. Será responsable de dicha colocación la empresa responsable de la colocación, el anunciante o propietario del negocio, evento o producto anunciado.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	28/55



- Únicamente se autorizarán señales informativas de circulación que, a criterio del órgano competente en materia de movilidad, tengan interés público.
- Toda señalización viaria y demás elementos de regulación y seguridad vial, deberá ser autorizada por los servicios municipales competentes, por tanto, queda prohibido ocultar, modificar, trasladar, instalar o retirar señales de circulación, sin la preceptiva autorización municipal.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización de circulación o publicitaria que no esté debidamente autorizada, no cumpla las normas en vigor o impida la visibilidad. Y esto se refiere a las señales no reglamentarias, como si es incorrecta la forma, la colocación o el diseño de la señal.

Los gastos de retirada correrán a cargo del responsable de la colocación.

- Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos, que constituya peligro para los mismos, modifique las condiciones para circular, parar o estacionar o impida la visibilidad de las señalizaciones de tráfico.

La instalación de cualquier obstáculo u objeto en la vía pública requerirá la previa obtención de autorización municipal en la que se indiquen las condiciones que deban cumplirse y, además, habrá de ser debidamente protegido, señalizado y en horas nocturnas iluminado, para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía pública.

Los bolardos que acoten vados de vehículos situados en la vía pública deberán estar convenientemente señalizados, ser visibles en horas nocturnas mediante iluminación y tener la facultad de ser retirados fácilmente para la utilización de esa vía en toda su anchura por eventos que por ella pudieran transcurrir.

El Ayuntamiento efectuará, enterado de su existencia y si el responsable de ello no lo hiciera, de acuerdo con las normas que regulan la ejecución subsidiaria, la retirada inmediata de todos aquellos obstáculos u objeto colocados en la vía pública que no estén debidamente autorizados e interfieran en el normal desarrollo de la circulación y sus normas.

Los gastos de retirada correrán a cargo del responsable de la colocación.

- La realización de señalizaciones de prohibiciones, peligros, mandatos u obligaciones se hará conforme a lo establecido en el Reglamento General de Circulación. La autoridad municipal podrá aprobar el modelo de señal indicativa que para cada caso sea adecuado, realizando su difusión para el mejor conocimiento público.

Artículo 56. Vías privadas abiertas al uso público.

Los titulares de las vías privadas abiertas al uso público deberán señalizarlas previa autorización municipal, corriendo a su cargo los costes de su establecimiento. En caso de colocación inadecuada o en contra de la autorización se operará conforme a lo previsto en esta ordenanza.

Artículo 57. Alteración de la ordenación.

- La Policía Local en caso de necesidad, urgencia o por razones festivas o de circulación, podrá modificar, de manera eventual, la ordenación existente en los lugares donde se produzcan tales circunstancias, pudiendo disponer la colocación, anulación o retirada provisional de las señales que resulten necesarias, así como la adopción de medidas preventivas.
- La autoridad municipal competente podrá establecer, en aquellas vías de circulación intensa, especiales o comerciales y con un ancho de la calzada suficiente, carriles de

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	29/55



circulación reversibles, que se delimitarán mediante la señalización correspondiente en la calzada. Estos carriles podrán ser utilizados en un sentido u otro de la marcha, según indiquen las señales o la Policía Local.

- Los conductores que circulen por un carril reversible deberán llevar encendida la luz de cruce, tanto de día como de noche.

Artículo 58. Carriles de circulación reservados.

- La autoridad municipal competente podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibida la circulación por estos carriles de vehículos no autorizados por la señalización correspondiente.
- La separación de los carriles de uso restringido de los de uso general podrá realizarse mediante señalización con marcas viales en el pavimento, señales luminosas o separadores físicos, que resulten en todo caso visibles para los conductores.

CAPÍTULO II. Elementos urbanos y medidas para moderar la velocidad.

Artículo 59. Elementos urbanos en zonas de tránsito peatonal.

En relación con la instalación de elementos urbanos en zonas de tránsito peatonal, se estará a lo que determine la normativa sobre accesibilidad.

Artículo 60. Elementos urbanos en calzada.

Como norma general, se prohíbe la instalación de elementos urbanos en calzada. En aquellos casos que de forma justificada tenga que realizarse su instalación, el órgano municipal competente en materia de movilidad, autorizará la procedencia de la instalación de estos elementos, asimismo determinará la señalización correspondiente.

- Los contenedores de recogida de ropa, de muebles, de residuos de obras y los de basura domiciliaria u otros objetos, los paneles publicitarios, las marquesinas, los tótems u otros elementos, siempre que su ubicación afecte a la visibilidad o pueda producir un perjuicio para la seguridad vial, se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, emitido el correspondiente informe previo del órgano competente en materia de movilidad.
- Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento.

Artículo 61. Medidas para moderar la velocidad.

Con objeto de moderar la velocidad en aquellos lugares que por su configuración o por peligrosidad se podrán instalar elementos disuasorios para que los vehículos circulen con precaución y a unas velocidades que permitan evitar accidentes.

Elementos físicos como bandas reductoras, badenes, resaltos, vialetas, paso de peatones elevados, pinturas con resalte y otros elementos similares serán aprobados por el organismo correspondiente y se mantendrán unas medidas estándar con objeto de que cumplan su función y provoque el menor daño a los vehículos que circulen cumpliendo las normas de circulación.

Elementos luminosos como radares preventivos de velocidad, señales de tráfico luminosas, avisadores acústicos y otros, serán autorizados por el organismo correspondiente ateniéndose a las normas urbanísticas.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	30/55



TÍTULO IX. PARADA Y ESTACIONAMIENTO.

CAPÍTULO I. De la parada.

Artículo 62. Concepto de parada.

Se entiende por parada la inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor lo abandone. No se considerará parada la detención accidental o momentánea de un vehículo por emergencia o por necesidades de la circulación.

Artículo 63. Normas sobre la parada.

Toda parada estará sometida a las siguientes normas:

1. La parada tendrá que hacerse acercando el coche a la acera de la derecha, paralelamente al borde de la calzada, según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda, todo ello con total independencia de haber dejado conectado el sistema de luces intermitentes del que pueda estar dotado el vehículo y siempre que no impida la circulación de vehículos. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros sean enfermos o personas con movilidad reducida, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de residuos sólidos urbanos.
2. Los taxis pararán en la forma y lugares determinados por la normativa que regula su servicio y, en su defecto, por lo establecido en la presente ordenanza. Podrán parar para subir y bajar viajeros en las vías del municipio, salvo en los lugares donde resulte peligroso.

En las paradas de transporte público destinadas al servicio del taxi, estos vehículos podrán estar únicamente esperando pasajeros. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.
3. Los autobuses de líneas regulares urbanas solo podrán dejar y tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas por la autoridad competente, estando prohibido efectuar cualquier parada fuera de ellas. No podrán permanecer en las paradas más tiempo del necesario para recoger o dejar a los pasajeros, a excepción de las señalizadas como parada de origen, final de línea o de regulación, siempre que no entorpezcan la circulación del resto de vehículos. Los concesionarios de transporte público informarán a los usuarios de las modificaciones que afecten a las líneas y a las paradas. Será competencia del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta la autorización de paradas para los autobuses privados o discrecionales en el entorno urbano del municipio.
4. En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro y medio desde la fachada más próxima, dejando libre los accesos a viviendas y locales.

Artículo 64. Lugares prohibidos.

Queda prohibida la parada:

1. En todos los lugares en que lo prohíba la señalización horizontal o vertical existente.
2. En los pasos para ciclistas y pasos para peatones.
3. En las zonas señalizadas para el uso exclusivo de personas con movilidad reducida. En los carriles reservados para bicicletas, o para el servicio de determinados usuarios, en los carriles bus, bus taxi, o taxi y en las paradas de transporte público o en las reservadas para taxi. En las paradas de transporte público podrán parar otros vehículos de transporte colectivo de viajeros debidamente autorizados.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	31/55



4. En medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico, tanto de obra como horizontalmente señalizados.
5. En las intersecciones y en sus proximidades, si se impide o dificulta el giro a otros vehículos o el cruce de peatones.
6. Delante de los rebajes de la acera para el paso de personas con movilidad reducida, obstaculizando su utilización normal.
7. Cuando el vehículo impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
8. Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles.
9. Cuando se obstaculicen los accesos a los edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos en las horas de celebración de estos y las salidas de emergencia debidamente señalizadas.
10. En los lugares donde se impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía.
11. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades.
12. Sobre las plazas, aceras, refugios, andenes, paseos centrales o laterales y otras zonas destinadas al uso exclusivo de peatones, tanto si es parcial como total la ocupación.
13. En aquellas vías en las que por decreto de la Alcaldía así se establezca con señalización vial específica.
14. En aquellos otros lugares donde se perjudique la circulación constituyendo un riesgo para el resto de los usuarios.
15. A distancia inferior a 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación.
16. En los puntos de recarga exclusivos para los vehículos eléctricos.
17. En los lugares reservados para algún tipo de vehículo.

CAPÍTULO II. Del estacionamiento.

Artículo 65. Concepto de estacionamiento.

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos y no esté motivada por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.

Artículo 66 Normas sobre el estacionamiento de vehículos, autobuses, autocaravanas y caravanas.

1. El estacionamiento se registrará, además de por las disposiciones establecidas en la legislación vigente, por las siguientes normas:
 - a. Como regla general, el estacionamiento se realizará en línea, situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada, de manera que no dificulte la circulación del resto de los vehículos ni el tránsito peatonal. Por excepción, los vehículos podrán estacionar en batería y en semibatería cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen.
 - b. En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
 - c. Al estacionar, los vehículos deberán colocarse lo más cerca posible del bordillo, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de esa parte de la calzada.
 - d. El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía. Los

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	32/55



conductores deberán estacionar el vehículo de modo que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. Los conductores serán los responsables de las infracciones que puedan llegar a producirse como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por alguna de las circunstancias que se han indicado, salvo que el desplazamiento sea consecuencia de una acción por terceros.

- e. En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro y medio desde la fachada más próxima, dejando libres los accesos a viviendas y locales.
2. Los autobuses de líneas regulares y discrecionales solo podrán estacionar en los lugares expresamente determinados por la autoridad competente, estando prohibido efectuar cualquier estacionamiento fuera de ellos.
3. Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la legislación estatal sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como en el artículo 67.22 de la presente ordenanza, los conductores de autocaravanas pueden efectuar las maniobras de parada y estacionamiento de estos vehículos en las vías urbanas en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones que cualquier otro vehículo, siempre que no obstaculicen la circulación ni constituyan un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación de aquéllas y evitando que puedan ponerse en movimiento en ausencia del conductor.
4. Se considerará que una autocaravana está estacionada cuando:
 - a. Solo está en contacto con el suelo a través de las ruedas, y no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio manual o mecánico. Si el estacionamiento se realiza en un lugar con una sensible pendiente, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que puedan emplear a tales fines elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, o bien por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera.
 - b. No ocupa más espacio que el de la autocaravana en marcha, es decir, no hay ventanas abiertas proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo en marcha, sillas, mesas, toldos extendidos u otros enseres o útiles. Asimismo, no ocupa más espacio que el del perímetro de estacionamiento señalizado, si existiese.
 - c. No se produce emisión de cualquier tipo de fluido, contaminante o no, como es el vaciado de aguas en la vía pública, así como de basura de cualquier clase y/o naturaleza.
 - d. No emite ruidos molestos para el vecindario. No es relevante que permanezcan sus ocupantes en el interior del vehículo siempre que la actividad que desarrollen en su interior no trascienda al exterior.
5. No obstante lo anterior, el órgano competente en materia de movilidad podrá disponer de zonas de estacionamiento exclusivas para autocaravanas, que solo podrán ser ocupadas, de forma universal, por todos aquellos viajeros con autocaravana que circulen por el término municipal al efecto de su visita turística o tránsito ocasional itinerante, no pudiendo exceder su ocupación, en estas zonas especiales, el máximo permitido de 72 horas continuas durante una misma semana, de tal forma que se garantice la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos para estos vehículos. El régimen de estacionamiento de autocaravanas previsto en los párrafos anteriores es aplicable en estas zonas, con la excepción de que está permitida, solamente, la apertura de ventanas proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo en marcha. Estas zonas no disponen de ningún otro servicio, tales como vaciado, llenado, carga baterías, lavado de vehículos y similares.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	33/55



6. Se prohíbe a las autocaravanas la colocación fuera del perímetro ya sean toldos, mesas, sillas o patas salvo en los lugares autorizados.
7. No esta permitido el estacionamiento permanente de caravanas o remolques en todo el término municipal, salvo en aquellos lugares habilitados expresamente para ello.
 - a. Se considerará estacionada una caravana o remolque cuando permanezca en el mismo lugar por más de una hora sin que esté enganchada a un vehículo.
 - b. El tiempo máximo que puede estar estacionada una caravana en la vía pública es de 15 días esté o no enganchada a un vehículo. Pasado este tiempo se procederá a la retirada de la misma.
 - c. Se retirará una caravana o remolque de la vía pública cuando no esté debidamente identificada con la matricula correspondiente.

Artículo 67. Lugares prohibidos.

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos siguientes:

1. En todos los descritos en el artículo 64 en los que se prohíbe la parada.
2. Donde lo prohíba la señalización de tráfico correspondiente.
3. Cuando tenga lugar en una zona de carga y descarga.
4. Cuando se efectúe en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
5. Cuando se efectúe en espacios expresamente reservados para determinados usuarios.
6. Cuando se efectúe en la calzada. Se entenderá que un vehículo está en calzada siempre que ocupe total o parcialmente la calzada, obstaculizando la circulación.
7. Cuando se realice sobre las aceras, paseos o zonas destinadas al paso de peatones.
8. Cuando se realice en el acceso o salida de vehículos de un local o recinto debidamente legalizado y señalizado con vado.
9. En los lugares que impidan la retirada o vaciado de contenedores.
10. En las vías de circulación restringida, durante las horas en que esté prohibido, de conformidad con lo establecido en las normas que las regulan.
11. En doble fila, tanto si el que hay en la primera es un vehículo, como si es un contenedor o algún otro elemento de protección autorizado.
12. En aquellas calles donde el ancho de la calzada solo permita el paso de una columna de vehículos.
13. En aquellas calles de doble sentido de circulación en las que el ancho de la calzada solo permita el paso de dos columnas de vehículos.
14. En zonas reservadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y otras categorías de usuarios.
15. En zona reservada para uso exclusivo de personas con movilidad reducida, sin exhibir la correspondiente tarjeta o haciendo uso indebido de la misma, en concepto de utilización por persona diferente a su titular o por otro conductor sin acompañar al titular.
16. Fuera de los límites del perímetro de estacionamiento señalado.
17. En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o deportivos, esto es en las zonas que previamente señalizadas, eventualmente deban ser ocupadas para actividades autorizadas o las que deban ser objeto de reparación, señalización, limpieza u otros usos, en cuyo caso se deberán señalar adecuadamente al menos con 48 horas de antelación. La señalización contará con la correspondiente autorización del órgano municipal competente en materia de movilidad.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	34/55



18. En aquellos otros lugares que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico.
19. Los remolques o semirremolques separados de los vehículos a motor.
20. En un mismo lugar de la vía pública, durante más de quince días naturales consecutivos, de tal forma que se garantice la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos.
21. Cuando la Policía Local determine que algunos vehículos estacionados en la vía pública lo están, para su venta, reparación o alquiler, o con fines publicitarios y que impiden garantizar una adecuada rotación y distribución equitativa de las plazas de aparcamiento.
22. Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública y efectúe actividades ilícitas, tales como venta ambulante no autorizada, así como la reparación no puntual de vehículos en la vía pública y el estacionamiento de caravanas, autocaravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, por cuanto impide la libre circulación, la ocupación temporal de ese espacio de un modo limitado y rotativo por otros eventuales usuarios, y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos.
23. En batería, cuando las características de la vía u otras circunstancias no lo permitan.
24. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
25. Cuando un vehículo no eléctrico permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal para recarga o estacionamiento exclusivo de vehículo eléctrico, debidamente señalizado.
26. Cuando un vehículo permanezca estacionado en un lugar reservado para algún tipo de vehículo.
27. Estacionar en las aceras o partes de ellas sin que se cause un grave perjuicio a los peatones u otros vehículos.
28. Estacionar más de un vehículo en la vía pública para su venta, alquiler, reserva de estacionamiento o con fines publicitarios de modo que impidan garantizar una adecuada rotación de las plazas de aparcamiento.
29. Estacionar vehículos de dos o tres ruedas de forma que queden encadenados o atados entre sí o a cualquier otro elemento no destinado a tal fin, o que causen molestias a otros usuarios de la vía.
30. Estacionar no respetando las líneas o marcas de estacionamiento que delimitan los lugares y forma en los que deben ocuparlo los vehículos.

Artículo 68. Estacionamiento de vehículos motocicletas y ciclomotores de hasta tres ruedas.

1. Las motocicletas y ciclomotores de hasta tres ruedas estacionarán en los espacios reservados a tal efecto. En el supuesto de que no existieran tales espacios podrán hacerlo, siempre que se permita estacionar en la calzada, lo más perpendicular posible a la acera, sin ocupar, en ningún caso, el carril de circulación. En ningún caso podrán estacionar, en las reservas de espacio destinadas a otro tipo de vehículos o servicios, ni en ningún otro lugar en el que lo prohíba la presente ordenanza y resto de normativa de seguridad vial. Se permite el estacionamiento en las aceras con ancho superior a 3 metros de forma paralela a la calzada y siempre y cuando no se perjudique o se entorpezca el tránsito de peatones.
2. Los estacionamientos de los ciclomotores o motocicletas de más de tres ruedas, así como los motocarros se regirán por las normas generales de estacionamiento, no pudiendo

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	35/55



estacionar en los aparcamientos reservados exclusivamente para motocicletas y ciclomotores de hasta tres ruedas.

Artículo 69. Límites del estacionamiento de vehículos motocicletas y ciclomotores de hasta tres ruedas.

1. Las motocicletas y ciclomotores de hasta tres ruedas no podrán estacionar entre otros vehículos, en los casos en los que impidan el acceso a los mismos u obstaculicen las maniobras de estacionamiento.
2. Queda prohibido el estacionamiento de forma que estos vehículos queden encadenados o atados entre sí o a cualquier otro elemento no destinado a tal fin.
3. Se prohíbe el estacionamiento de estos vehículos en los sectores de aparcamiento regulados con limitación horaria.

CAPÍTULO III. De los sectores de aparcamiento regulado (S. A. R. E.)

Artículo 70. Establecimiento y tipos de sectores de aparcamiento regulado.

El Ayuntamiento podrá regular sectores de aparcamiento regulado a través de una ordenanza o con la modificación de esta.

TÍTULO X. DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO I. De la carga y descarga.

Artículo 71. Zonas de carga y descarga.

1. La carga y descarga de mercancías o personas se realizará preferentemente en los siguientes lugares:
 - a. En el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas.
 - b. En las zonas reservadas para tal fin tendrán siempre un horario especificado para realizar la carga y descarga, el horario figurará reflejado en la señalización correspondiente.
2. Solo se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que sean autorizados específicamente.
3. La carga y descarga que se realice en zonas de acceso restringido al tráfico rodado, se sujetará a lo dispuesto en la sección segunda del capítulo II del título II de la presente ordenanza.

Artículo 72. Reglas que rigen la carga y descarga.

Las operaciones de carga y descarga de mercancías se realizarán con sujeción a las siguientes reglas:

1. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera, salvo en polígonos industriales y cargas paletizadas que no sean posible por el lado de la acera.
2. Las mercancías que hayan sido objeto de la carga o descarga no se depositarán en la vía pública, sino que serán trasladadas directamente del inmueble al vehículo o a la inversa.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	36/55



- La carga y descarga de piedras, maderas, hierros u otros efectos de peso no podrá realizarse de golpe, observando en todo caso el mayor cuidado posible para evitar deterioros en el pavimento.
- Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para concluir las lo más rápidamente posible.
- Existirá en todo momento personal fácilmente localizable cerca del vehículo.
- Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse con el menor ruido posible y en ningún caso podrán sobrepasar el límite fijado por las ordenanzas correspondientes.
- Los encargados de estas operaciones están obligados a dejar limpia la acera y el espacio público ocupado.

Artículo 73. Carga y descarga de zonas especiales.

Estas zonas tienen la función de facilitar el traslado de personas y animales en locales sanitarios. Se considerarán espacios aptos para tener este tipo de zona aquellos lugares en los que se de el caso de que asistan personas con movilidad reducida o en aquellos lugares que se efectúen tratamientos quirúrgicos y precisen trasladar personas o animales con movilidad reducida o sin movilidad, así como cualquier dolencia debidamente acreditada que le impida el traslado por sí solo.

La permanencia en estas zonas se limitará al tiempo de la carga o descarga de la persona o el animal hasta, o desde el centro sanitario o veterinario al vehículo.

Artículo 74. Carga y descarga en función del tipo de vehículo.

- Los vehículos con masa máxima autorizada inferior o igual a 3.500 kg podrán realizar las operaciones de carga y descarga en el interior de los locales comerciales o industriales y, si no dispusieran de este espacio, en las zonas de carga y descarga o en aquellas donde esté permitido estacionar.
- Los vehículos con masa máxima autorizada superior a 3.500 kg realizarán las operaciones de carga y descarga en el interior de los locales comerciales o industriales y, si no dispusieran de este espacio, podrán hacerlo solo y exclusivamente en las zonas de carga y descarga.

Artículo 75. Carga y descarga en locales industriales o comerciales.

- En el caso en el que se disfrute de un vado para la salida y entrada de vehículos en locales industriales o comerciales, las operaciones de carga y descarga deberán realizarse en el interior de estos.
- Cuando en estos se presuma que las operaciones de carga y descarga se harán con especial intensidad, la apertura de estos locales estará subordinada a que sus titulares reserven espacio interior suficiente.

Artículo 76. Espacios reservados para las operaciones de carga y descarga.

La autoridad municipal competente en materia de movilidad determinará los espacios reservados para la realización de operaciones de carga y descarga. Asimismo, tendrá la facultad de limitar su utilización a determinados periodos del día y de la semana.

Artículo 77. Usuarios y documentación necesaria para las operaciones de carga y descarga.

- Para hacer uso de las zonas de carga y descarga, los distribuidores y comerciantes deberán estar en posesión de los siguientes documentos:

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	37/55



- a. Aquellos cuyos vehículos excedan de la masa máxima autorizada establecida en la legislación de transportes, esto es 3.500 kg, deberán proveerse de la correspondiente autorización para el transporte de mercancías de acuerdo con la normativa vigente.
 - b. Aquellos cuyos vehículos no excedan la masa máxima autorizada establecida en la legislación de Transportes no precisarán de la autorización señalada conforme a la referida legislación, siendo necesario que estén provistos del correspondiente alta en el IAE y documento que acredite el ejercicio de la actividad económica correspondiente, mediante los modelos de declaración.
2. Los distribuidores y comerciantes deberán utilizar las zonas reservadas para la realización de operaciones de carga y descarga, considerándose un uso ilegal los aprovechamientos cuya finalidad no sea la realización de las mencionadas operaciones.

Artículo 78. Límites temporales aplicables al ejercicio de las operaciones de carga y descarga.

1. El estacionamiento de los vehículos autorizados en las zonas de reserva durará el tiempo prudencial que corresponda a los trabajos a realizar y en cualquier caso, no podrá exceder del tiempo autorizado, estándoles prohibido el estacionamiento inactivo.
2. La autoridad municipal competente en materia de movilidad podrá limitar el tiempo máximo de estacionamiento en las zonas de carga y descarga, indicándose en cada situación mediante la señal correspondiente y pudiéndose establecer, a efectos de control, los correspondientes comprobantes horarios.
3. En cuanto a las limitaciones y prohibiciones referidas a la disposición y dimensiones de la carga transportada se estará a lo dispuesto en la normativa general reguladora de la materia, sin que se puedan rebasar los pesos máximos autorizados, así como la longitud, anchura y altura de la carga transportada.
4. La autoridad municipal competente en materia de movilidad podrá limitar el tipo de vehículos comerciales que transporten mercancías y el horario de circulación siempre que lo crea oportuno y con el objeto de mejorar el tráfico del municipio, así como determinar las vías afectadas por la mencionada limitación.

CAPÍTULO II. De las ocupaciones de la vía pública, mudanzas y reservas de espacio.

Sección I. Autorizaciones de reservas de espacio y ocupaciones de la vía pública.

Artículo 79. Necesidad de autorización.

1. Tanto la concesión de reservas de espacio por corte de la vía pública como la ocupación de la misma, incluso si se trata de ocupaciones auxiliares de obras, requerirá, con carácter general, la concesión de la oportuna licencia o autorización. Esta se concederá a instancia de parte, mediante escrito presentado en los términos y conforme a los procedimientos establecidos legalmente y acompañado de los documentos que en cada caso se determinen por el órgano municipal competente.
2. El escrito de petición deberá ser registrado, al menos, con 2 días de antelación cuando se pretenda ocupar la vía pública. Y, al menos, con 3 días de antelación cuando se pretenda cortar la vía pública. Salvo que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea se disponga otro cómputo.
3. A los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	38/55



entenderá realizada a las 08:00 horas del primer día hábil siguiente, empezando a computar los plazos desde dicha hora.

Artículo 80. Potestad de los agentes de la Policía Local y liquidación de tasa.

1. Los agentes encargados de la vigilancia del tráfico podrán ordenar la inmediata retirada de todas aquellas ocupaciones no autorizadas o que, contando con la autorización, se excedieran o se hiciesen contra la misma, así como aquellas que, sobre la base de criterios circunstanciales de oportunidad y conveniencia pública, hubieran de retirarse.
2. Las reservas de espacio y ocupaciones podrán estar sometidas al pago de las tasas que correspondan.

Artículo 81. Condiciones de la ocupación y contenido de la autorización en el caso de ocupaciones de la vía pública.

1. La autorización deberá encontrarse en poder del responsable de la ejecución o realización de las labores autorizadas o disponer de ésta la persona que le sustituya, y será exhibida a requerimiento de los agentes de la Policía Local, pudiendo estos tomar cuantos datos precisen. A estos efectos, se admitirá la fotocopia de la autorización correspondiente compulsada por el órgano competente en materia de movilidad.
2. Tales ocupaciones deberán ser comunicadas por el órgano competente, previamente a su ejecución, a la Policía Local, con la antelación que se indique en la autorización. En la misma se hará constar a qué otros organismos y servicios será necesario comunicar previamente tal ocupación.
3. El autorizado está obligado a reponer todos los elementos de la vía pública al mismo estado en el que se encontraban antes de la ejecución de la actividad.
4. Si por causas meteorológicas o de fuerza mayor no pudieran realizarse en las fechas y horas previstas las actividades autorizadas, deberá comunicarse este hecho al órgano competente en movilidad y a la Policía Local a efectos de adoptar las medidas oportunas. Todo ello, antes de la fecha de inicio del corte u ocupación de la vía pública. La persona interesada, tendrá que volver a solicitar la reserva de espacio u ocupación de la vía pública mediante escrito presentado en los términos y conforme a los procedimientos establecidos legalmente. Haciendo constar la autorización ya concedida que no se pudo realizar y que por este medio se traslada al nuevo tiempo concedido.
5. Salvo previsión en contrario, el titular de la autorización debe sufragar a su costa los gastos derivados de las circunstancias que concurran durante todo el periodo de la autorización respecto de la instalación de la señalización correspondiente, así como de su mantenimiento.
6. La autorización contendrá las condiciones de la ocupación o uso, su duración, horario, itinerarios en su caso, medidas de precaución, así como las demás medidas a adoptar como consecuencia de la actividad a realizar, y obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona que se pretende ocupar. Asimismo, el incumplimiento de las condiciones especificadas en esta Sección y en la autorización otorgada obligará a su titular a sufragar los gastos de la indemnización correspondiente a los perjudicados por los daños y perjuicios ocasionados a causa de la ocupación.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	39/55



Sección II. De las mudanzas.

Artículo 82. Concepto de mudanza.

1. Tendrán consideración de mudanza, a los efectos previstos en la presente ordenanza, el traslado, dentro del término municipal de Castilleja de la Cuesta o entre esta y otras localidades y viceversa, de toda clase de mobiliario usado y de sus complementos con vehículos de carga de más de 3.500 kg.
2. Las mudanzas que se realicen en zonas de acceso restringido al tráfico rodado se sujetarán a lo dispuesto en la sección segunda del capítulo II del título II de la presente ordenanza, y, subsidiariamente, por lo previsto en este capítulo.

Artículo 83. Necesidad de autorización.

1. Para la realización de actividades de mudanzas conforme a lo descrito en el primer párrafo del artículo anterior, el interesado deberá recabar la oportuna autorización del órgano competente. En la solicitud se hará constar el espacio, el lugar y fecha de la realización de la actividad, con indicación del tiempo estimado para la realización de esta.
2. El órgano competente en materia de movilidad podrá conceder autorizaciones con vigencia de un año a empresas dedicadas a estas labores para la ocupación en zonas de estacionamiento.

Artículo 84. Condiciones de las operaciones de mudanza.

Las operaciones de mudanzas se realizarán con arreglo a las siguientes condiciones:

1. La empresa que realice el servicio deberá instalar la señalización oportuna, a fin de reservar el espacio suficiente para el correcto estacionamiento de los vehículos que intervengan en la misma. En dichas señales deberá colocarse un aviso en el que se especificará el día de la ejecución del servicio y la hora de su comienzo; así como el nombre la persona o empresa y su domicilio social.
2. La empresa de mudanzas deberá comunicar con 3 días de antelación, que se indique en la correspondiente autorización, la realización del servicio a la Policía Local.
3. Deberán adoptarse todas las medidas que sean necesarias para evitar daños a las personas o a las cosas, acotando el perímetro en el que pudiera existir cualquier peligro para el viandante, canalizando, en este caso, el tránsito de peatones, de forma que este sea accesible.
4. En caso de elevarse los materiales o mobiliario mediante aparatos especiales, estos deberán cumplir con todos los requisitos, autorizaciones y certificaciones de seguridad exigidos por la normativa aplicable.

Sección III. De las reservas de espacio.

Artículo 85. Procedimiento para la creación de las reservas de espacio para servicio oficial.

1. El órgano municipal competente en materia de movilidad podrá otorgar reserva de espacio de estacionamiento de uso reservado para la Administración estatal, autonómica y local, que tenga alguna oficina pública sin espacio suficiente para estacionamiento propio.
2. La entidad deberá solicitar al órgano municipal competente en materia de movilidad el espacio requerido, indicando el número de plazas, el lugar exacto, el horario y días de la semana solicitados.
3. Las reservas podrán ser revocadas cuando razones de interés público lo justifiquen.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	40/55



4. El órgano competente en materia de movilidad otorgará a los vehículos autorizados tarjetas identificativas que serán habilitantes, con vigencia determinada, para el uso de tales reservas, una vez haya sido aportada la documentación que acredite que el vehículo que va a usar la reserva es propiedad de la Administración solicitante. Estas tarjetas deberán ser exhibidas en una zona visible del vehículo, con el fin de que este quede habilitado para hacer uso de estas.
5. La reserva de espacio concedida deberá contener, con carácter general, el texto complementario que indique "Servicio Oficial", así como la fecha y horas de vigencia.

Artículo 86. Carácter general de las reservas de espacio para servicio oficial.

Por su parte, el resto de las delegaciones de la Administración que dispongan de espacio para sus vehículos podrán solicitar la anterior tarjeta que les habilite para estacionar en el resto de las reservas oficiales, siempre que lo soliciten y acrediten que el vehículo que va a hacer uso de tales zonas es propiedad de la Administración solicitante, no siendo válida cualquier otra tarjeta que no sea expedida por la Administración municipal.

Artículo 87. Zonas de seguridad.

1. Será zona de seguridad el perímetro total o parcial de un edificio en el que queda expresamente prohibido el estacionamiento y la parada de cualquier tipo de vehículo, en horario continuo.
2. Los responsables de los edificios que lo consideren oportuno, y exclusivamente por razones de seguridad, podrán solicitar esta reserva a la autoridad competente, indicando el espacio que se solicita acotar.

Artículo 88. Plazas de estacionamiento para personas con movilidad reducida.

1. Las personas con movilidad reducida podrán solicitar una plaza de estacionamiento en la vía pública, que en ningún caso implicará un aprovechamiento privativo del solicitante, pudiendo estacionar cualquier persona que cuente con la tarjeta de aparcamiento para vehículos de personas con movilidad reducida.
2. La tarjeta que acredite la condición de persona con movilidad reducida debe colocarse en lugar visible desde el exterior del vehículo.
3. Queda expresamente prohibido realizar duplicados o falsificaciones de la tarjeta, así como su utilización por otros conductores del vehículo cuando no porten a las personas autorizadas.

Artículo 89. Vehículo eléctrico y puntos de recarga.

Reservas de puntos de recarga.

1. El órgano municipal competente en materia de movilidad podrá establecer y autorizar reservas de puntos de recarga de uso exclusivo para vehículos eléctricos.
2. La reserva de punto de recarga estará debidamente señalizada, especificando el tipo de vehículo y actividad a que se destina.
3. El órgano competente en materia de movilidad podrá revocar las reservas, modificarlas o trasladarlas cuando por razones de interés público lo justifiquen.
4. El órgano competente en materia de movilidad determinará el tiempo límite máximo de recarga y horario durante el cual el vehículo eléctrico podrá hacer uso de la reserva.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	41/55



Artículo 90. Otras reservas de espacios.

Las reservas de espacios podrá ser también por causas de utilidad social como estacionamiento de colegios de personas con movilidad reducida o estacionamiento para organizaciones sociales que atiendan a personas mayores o cualquier otra que su fin sea social y precisen el acceso a vehículos por las características de sus usuarios.

Las reservas de espacio para entidades de interés general o público estarán exentas de tasas municipales.

CAPÍTULO III. OTRAS AUTORIZACIONES.

Artículo 91. Otras autorizaciones.

1. Cualquier actividad que implique la ocupación de la vía pública o suponga un uso especial o restringido de la misma, tales como: realización de pruebas deportivas, eventos culturales, rodajes cinematográficos, y cualquiera otra análoga, requerirá la autorización expresa del Ayuntamiento y el pago de las tasas correspondientes, si las hubiese.

El órgano competente para expedir la autorización, con el fin de resolver el procedimiento, requerirá los informes que, en materia de tráfico y movilidad, sean preceptivos por disposición legal.

2. Dicha autorización detallará las condiciones de uso y ocupación, duración, horario y, en su caso, itinerario. Además, en caso de ser necesario, señalará las medidas complementarias de precaución a adoptar como consecuencia de la actividad a realizar, permitiendo el paso de forma accesible.

Artículo 92. Ocupaciones especiales.

1. Si, como consecuencia de la ocupación o uso especial de la vía pública, se llegase a ocasionar un entorpecimiento de la vía y de la circulación, la Policía Local determinará las medidas necesarias para disminuir al máximo sus efectos.
2. Las autorizaciones de carácter lúdico deberán ser solicitadas al organismo correspondiente con una antelación suficiente exponiendo el motivo, inicio y duración del evento, y cualquier otro documento o requisito que en cada caso se estime debe aportarse.

Artículo 93. Pasos de entrada y salida de vehículos a inmuebles.

Los pasos de entrada y salida de vehículos a inmuebles estarán supeditados a autorización que se regirá por las normativas municipales que los regulen y estarán sometidos al pago de la correspondiente tasa.

TÍTULO XI. TRANSPORTES.

Artículo 94. Transporte público regular de uso especial.

1. El transporte público regular de uso especial es aquel que está destinado a servir exclusivamente a un grupo específico de usuarios, tales como escolares, trabajadores, militares, u otros grupos similares que se declaren homogéneos con arreglo a lo que se determine en la ordenanza correspondiente, siempre que dichos grupos de usuarios tengan como origen o destino centros concretos de actividad común (colegio, fábrica, cuartel u otro similar).
2. Para la realización de transporte público regular de uso especial será precisa la obtención de la correspondiente autorización del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta.



Artículo 95. Paradas de transporte público urbano e interurbano de viajeros.

1. El órgano municipal competente en materia de movilidad determinará y señalizará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público urbano e interurbano de viajeros, con especificación expresa de las designadas como origen o final de línea o paradas de regulación de horario.
2. No estará permitido permanecer en estas paradas más tiempo que el necesario para recoger y dejar viajeros, excepto en las señalizadas como origen o final de línea o paradas de regulación de horario.

Artículo 96. Paradas de autotaxi.

En las paradas de autotaxi, estos podrán permanecer únicamente a la espera de viajeros.

En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la longitud de parada.

TÍTULO XII. DE LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN.

Artículo 97. Autorización especial.

La circulación por vías municipales de vehículos que, por sus características técnicas o por la carga indivisible que transportan, superen las masas y dimensiones máximas establecidas en los anexos I y IX del Reglamento General de Vehículos, requerirán de una autorización especial, expedida por un número limitado de circulaciones o por un plazo determinado de tiempo, en la que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo, el horario y las condiciones en que se permite su circulación. Asimismo, la concesión de la autorización quedará supeditada al pago de la tasa correspondiente, si existiese.

Artículo 98. Prohibiciones a la circulación.

Queda prohibida, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

1. Aquellos de longitud superior a cinco metros en los que la carga sobresalga más de dos metros por su parte anterior o más de tres metros por su parte posterior.
2. Aquellos de longitud inferior a cinco metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud de los vehículos.
3. Los camiones y camionetas con la trampilla bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente.
4. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.
5. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas que carezcan de autorización municipal.
6. Demás vehículos para los que la normativa vigente exija este tipo de autorización.

TÍTULO XIII. DE LA INMOVILIZACIÓN, RETIRADA Y DESPLAZAMIENTO DE VEHÍCULOS.

CAPÍTULO I. De la inmovilización.

Artículo 99. Supuestos en los que procede la inmovilización.

1. Siempre que un vehículo incumpla los preceptos de esta ordenanza y pueda suponer un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a su inmovilización.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	43/55



2. La inmovilización tendrá lugar en los supuestos siguientes:
 - a. En caso de incidente, accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha.
 - b. En el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en condiciones de seguridad.
 - c. Cuando el conductor del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, presente síntomas o el resultado de este haya sido positivo.
 - d. Cuando el vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
 - e. Cuando se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de la Policía Local o del resto de agentes de tráfico y de los medios de control a través de la captación de imágenes.
 - f. Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizado.
 - g. Cuando el conductor carezca de permiso de conducción o el que lleve no sea válido, a no ser que en este último caso acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.
 - h. Cuando el conductor carezca de permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya, bien por no haberla obtenido, o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia.
 - i. Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye un peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
 - j. Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.
 - k. Cuando la ocupación del vehículo suponga aumentar en un 50 por 100 las plazas autorizadas, excluido el conductor.
 - l. Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensibles y peligrosamente disminuidos por el número y posición de los viajeros o por la colocación de los objetos transportados.
 - m. Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.
 - n. Cuando se carezca del seguro obligatorio del vehículo.
 - o. Cuando el conductor o el pasajero de una motocicleta o ciclomotor no haga uso del casco homologado.
 - p. Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.
 - q. Cuando la emisión de humos y gases o la producción de ruidos excedan de los límites autorizados por la legislación vigente según el tipo de vehículo.
 - r. Cuando el vehículo hubiera sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.
 - s. Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los reglamentariamente establecidos, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
 - t. Cuando existan indicios de cualquier manipulación en los instrumentos de control.
3. La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.
4. En los supuestos previstos en los párrafos e), q) y t) del apartado 2, la inmovilización sólo se levantará en el caso de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el agente

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	44/55



de la autoridad, se certifique por aquel la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

5. En el supuesto recogido en el párrafo n) del apartado 2 se estará a lo dispuesto en la normativa sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.
6. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los agentes de la autoridad. A estos efectos, el agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.
7. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario, y a falta de éstas, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. Los agentes podrán retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.
8. En los supuestos previstos en los párrafos e), q) y t) del apartado 2, los gastos de la inspección correrán de cuenta de la persona denunciada, si se acredita la infracción.
9. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por la persona infractora.

CAPÍTULO II. De la retirada y el desplazamiento.

Artículo 100. Supuestos en los que procede la retirada.

1. La Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública, y su traslado al depósito correspondiente cuando se encuentre estacionado o inmovilizado en alguna de las situaciones siguientes:
 - a. Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos, peatones o ciclistas, o deteriore algún servicio o patrimonio público.
 - b. En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.
 - c. Siempre que un vehículo de movilidad personal se encuentre estacionado en un lugar no permitido, abandonado, o por cualquiera de las causas previstas en el artículo 105 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
 - d. Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para llevarla a cabo sin obstaculizar la circulación de vehículos o peatones.
 - e. Cuando inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo establecido en este artículo no cesaran las causas que motivaron la inmovilización.
 - f. Cuando inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.
 - g. Cuando inmovilizado un vehículo, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho.
 - h. Cuando el vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono y de conformidad con lo previsto en la legislación de tráfico y esta ordenanza municipal.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	45/55



- i. Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados y reglamentariamente señalizados.
 - j. Siempre que resulte necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública, que hayan sido previamente autorizados y reglamentariamente señalizados.
 - k. Cuando, como consecuencia de accidente, atropello o cualquier otra circunstancia, se disponga su depósito por las autoridades judiciales o administrativas.
 - l. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o el servicio de determinados usuarios, tales como carriles bus, parada de bus, parada de taxi, zonas de estacionamiento exclusivo recarga de vehículo eléctrico, zonas de carga y descarga o zona verde.
 - m. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento reservado para el uso de personas con movilidad reducida sin colocar el distintivo que lo autoriza.
2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior serán por cuenta de la persona titular, arrendataria o conductora habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.
 3. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo a la persona titular en el plazo de veinticuatro horas.
 4. No procederá la retirada del vehículo cuando hallándose presente la persona conductora del mismo adopte, con carácter inmediato las medidas procedentes para cesar en su irregular situación.
 5. Para la retirada de los vehículos a los depósitos establecidos podrá utilizarse los servicios de la empresa municipal encargada al efecto u otras debidamente autorizadas por la Corporación Municipal.

Artículo 101. Supuestos en los que procede el desplazamiento.

La Policía Local podrá ordenar el desplazamiento de un vehículo estacionado reglamentariamente en cualquier parte de la vía pública en los siguientes supuestos:

1. Cuando se encuentre estacionado impidiendo u obstaculizando la realización de un servicio público de carácter urgente, como extinción de incendios, evacuaciones, salvamentos u otros servicios similares.
2. En casos de fuerza mayor, los miembros del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, en ejercicio de sus funciones y como agentes de la autoridad de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.2 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, podrán proceder a desplazar los vehículos que obstaculicen el paso, lo indispensable como para permitirlo.
3. Cuando sea necesario para efectuar obras o trabajos urgentes y/o imprevistos en la vía pública, o que, estando previstos, no hayan sido señalizados reglamentariamente.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	46/55



Artículo 102. Supuestos en los que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público.

Se considerará que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público en los supuestos siguientes:

- Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, impida el paso de otros vehículos.
- Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado.
- Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados.
- Cuando se obstaculice el acceso normal de vehículos, personas o animales a un inmueble.
- Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.
- Cuando se impida un giro autorizado.
- Cuando el estacionamiento se produzca en las zonas reservadas para carga y descarga durante las horas establecidas para su utilización, incumpliendo las condiciones del capítulo I del título X de esta ordenanza.
- En doble fila.
- Cuando se estacione en salidas de emergencia, hidrantes de uso exclusivo de bomberos, zonas de seguridad o cualquier espacio reservado, reglamentariamente señalizados.
- Cuando se estacione en carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para las bicicletas.
- Cuando se estacione en paradas destinadas al uso exclusivo del transporte público urbano señalizada y delimitada o en los aparcamientos reservados para las bicicletas.
- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente y específicamente señalizada.
- Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente esté autorizado.
- Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al uso de peatones, cuando se obstaculice o dificulte ostensiblemente el paso de estos.
- Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar donde esté prohibida la parada.
- Cuando se incumpla la señalización provisional de prohibido estacionar colocada por obras u otros supuestos de reserva de espacio.
- Cuando un vehículo no eléctrico permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal para la recarga del vehículo eléctrico, debidamente señalizado.

Artículo 103. Depósito del vehículo.

- La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto determine la autoridad municipal.
- El propietario del vehículo vendrá obligado al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.
- Los propietarios de los vehículos solo vendrán obligados a abonar los gastos referidos en el apartado anterior en el supuesto de que se hubiera anunciado la prohibición de estacionamiento reglamentariamente señalizada, al menos, con 2 días de antelación al momento en que esta se produzca, computadas en días hábiles.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	47/55



4. El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento del propietario del vehículo, lo antes posible, el lugar en que se encuentra depositado el vehículo retirado.
5. La retirada del vehículo entrañará la conducción de este al lugar que designe el Ayuntamiento, adoptándose las medidas necesarias para poner en conocimiento de la persona conductora y/o propietaria del mismo tan pronto como sea posible, debiendo dejarse un impreso de advertencia de traslados en el primitivo estacionamiento.
6. La retirada se suspenderá en el acto si la persona conductora u otra autorizada comparecen antes que la grúa haya iniciado la marcha con el vehículo enganchado y adopta las medidas convenientes para hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el coche, lo que no exime del pago obligado de las tasas generadas hasta el momento.

Artículo 104. Abono de los gastos.

1. Los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal serán por cuenta de la persona titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan.
2. Los gastos que pudieran ocasionarse por la inmovilización del vehículo serán de cuenta de la persona conductora o de quien legalmente debe responder por él.
3. La cuantía de estos gastos será independiente de la multa que por denuncia de la infracción cometida correspondiere.
4. Considerándose que la iniciación en la retirada de un vehículo debe conllevar el pago de gastos, en concepto de desenganche.
5. El importe de los gastos por las inmovilizaciones, retiradas y desenganches serán los que se establezcan en la Ordenanza Fiscal correspondiente en cada momento.

CAPÍTULO III. De los vehículos abandonados o fuera de uso.

Artículo 105. Régimen de los vehículos abandonados o fuera de uso.

1. Queda absolutamente prohibido el estacionamiento de vehículos fuera de uso en la vía pública, siendo responsabilidad de sus propietarios el traslado a un centro C. A. T. (Centro Autorizado de Tratamiento), para su descontaminación, tratamiento al final de su vida útil y tramitación de la baja definitiva. Se entiende que el vehículo se encuentra en situación de fuera de uso si presenta las características técnicas descritas en el artículo 106.
2. En caso de incumpliendo del artículo anterior, cuando conforme a la legislación vigente, un vehículo fuera de uso tenga la consideración de abandonado, adquirirá la condición de residuo sólido urbano municipal, siendo competencia del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta la recogida, transporte y tratamiento de los existentes dentro su término municipal.

Artículo 106. Presunción de abandono o fuera de uso.

1. Se presumirá racionalmente el abandono en los siguientes casos:
 - a. Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública por la autoridad competente y su titular no hubiera formulado alegaciones.
 - b. Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a tres meses en el mismo lugar y presente mal estado de conservación, ausencia de piezas, desperfectos que

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	48/55



hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios, se presuma su abandono o le falten las placas de matrícula.

- c. Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente de este en un recinto privado, su titular no lo hubiera retirado en el plazo de dos meses.
2. Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular de este advirtiéndole de que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al lugar adecuado a su tratamiento.

Artículo 107. Obligados al pago de gastos y tasas.

Con independencia de las sanciones que en su caso correspondan, los propietarios de los vehículos fuera de uso o abandonados deberán abonar los gastos ocasionados por la recogida, transporte y tratamiento de los vehículos, y están obligados al pago de las tasas recogidas en la correspondiente ordenanza.

Artículo 108. Depósito de vehículos fuera de uso o abandonados.

1. Los vehículos fuera de uso o abandonados deberán ser depositados en un centro autorizado de recepción y descontaminación o en un depósito municipal.
2. La recogida y posterior destino de los vehículos fuera de uso o abandonados podrán ser objeto de regulación específica por parte de este Ayuntamiento.

TÍTULO XIV. RESPONSABILIDADES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 109. Determinación de la responsabilidad.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, de acuerdo con las especificaciones previstas en el artículo del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial que versa sobre la responsabilidad.
2. Lo dispuesto en el presente título se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la presente ordenanza.
3. En los supuestos en los que la infracción tenga su origen en el incumplimiento de obligaciones de las empresas de alquiler de VMP o de rutas de interés turístico en VMP, la responsabilidad recaerá en la empresa infractora.
4. Las empresas que explotan comercialmente VMP están obligadas a identificar al Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta la identidad de los conductores en caso de infracción o accidente.

Artículo 110. Incoación del procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Alcaldía o la persona en la que delegue, conforme a la legislación aplicable, que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta ordenanza, por iniciativa propia o mediante denuncia de los agentes encargados del servicio de vigilancia de tráfico y control de la seguridad vial, o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.
2. La denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico y notificada en el acto al denunciado constituye acto de iniciación del procedimiento sancionador.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	49/55



Artículo 111. Denuncias voluntarias.

1. Cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones que a los preceptos de la presente ordenanza pudiera observar.
2. Las denuncias de carácter voluntario podrán hacerse ante agentes de la autoridad que se encuentren próximos al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía.
3. Si la denuncia se efectuase ante agentes de la Policía Local, estos deberán extender el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar la infracción denunciada.

Artículo 112. Notificación de la denuncia.

1. Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial (DEV) y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, se practicarán en el Boletín Oficial del Estado (BOE).
Transcurrido el periodo de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que esta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.
2. Con carácter previo y facultativo, las notificaciones de las denuncias podrán practicarse también en el tablón de edictos de sanciones de tráfico (TESTRA), que será gestionado por la Jefatura de Tráfico y Policía Local.
3. Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Artículo 113. Clasificación de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones que se recogen en esta ordenanza municipal se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves.
3. Son infracciones graves y muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ordenanza y las recogidas tanto en la Ley Reguladora de Bases del Régimen local para determinadas materias relacionadas con los Vehículos de Movilidad Personal, como en el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
4. Las sanciones se clasifican en leves, graves y muy graves de acuerdo con los criterios establecidos tanto en el Texto en el Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial como en la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local.

Artículo 114. Graduación de las sanciones.

1. La graduación de las sanciones se efectuará de acuerdo con los criterios y regulación contenida en el artículo 29 de la [Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público](#).
2. La cuantía económica de las sanciones establecidas en esta ordenanza podrá incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho,

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	50/55



los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Artículo 115. Marco legal de infracciones y sanciones.

1. La relación codificada de infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza, clasificación y cuantía será la que en cada momento establezca la Dirección General de Tráfico, conforme a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial, sus reglamentos de desarrollo o normativa en materia de aseguramiento”.

Disposición transitoria.

Los bolardos establecidos en la vía pública de circulación que delimiten vados tendrán seis (6) meses, a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, para adecuar su configuración a lo recogido en la presente ordenanza.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente ordenanza, quedará derogada la Ordenanza sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial de Castilleja de la Cuesta aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de 28 de marzo de 2012, y publicada en el [BOP de 10 de mayo de 2012](#).

La presente ordenanza deroga cuantas disposiciones de este o inferior rango, que regulen materias contenidas en la misma, se opongan o contradigan su contenido.

Disposición final primera. Derecho estatal supletorio.

Es normativa estatal supletoriamente aplicable el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y sus modificaciones, así como el Reglamento General de Circulación aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y sus modificaciones.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Anexo I. Definiciones.

1. Acera: Zona longitudinal de la carretera o calle, elevada o no, destinada al tránsito de peatones.
2. Aglomeración: A los efectos de esta ordenanza, se entenderá que hay aglomeración cuando no sea posible conservar un metro de distancia entre la bicicleta y/o VMP respecto a los peatones, o circular en línea recta cinco metros de manera continuada.
3. Arcén: Franja longitudinal afirmada contigua a la calzada, no destinada al uso de vehículos automóviles, más que en circunstancias excepcionales.
4. Autocaravana: Vehículo apto para el transporte de viajeros y para circular por las vías o terrenos a que se refiere la legislación estatal sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, construido con propósito especial, incluyendo alojamiento, vivienda, conteniendo, al menos, el equipo siguiente: Asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimiento vivienda, aunque los asientos y mesa puedan ser desmontados fácilmente.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	51/55



5. Automóvil: Vehículo de motor que sirve normalmente para el transporte de personas o de cosas o de ambas a la vez, o para la tracción de otros vehículos con aquel fin. Se excluyen de esta definición los vehículos especiales.
6. Autobús: Automóvil concebido y construido para el transporte de personas, con capacidad para más de nueve plazas, incluido el conductor. Se incluye en este término el trolebús, es decir, el vehículo conectado a una línea eléctrica y que no circula por raíles.
7. Bicicleta: Vehículo (ciclo) de dos ruedas accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas. Las bicis que estén plegadas se considerarán, a todos los efectos, como un bulto de equipaje.
8. Bicicleta de pedaleo asistido: Bicicleta con asistencia al pedaleo por un motor eléctrico con potencia máxima de 0,25Kw que se desconecte al dejar de pedalear o cuando alcance una velocidad máxima de 25 Km/h. A efectos de esta Ordenanza se considera equivalente a bicicleta.
9. Calzada: Es la parte de la carretera o calle destinada a la circulación de vehículos en general.
10. Caravana: Remolque o semirremolque concebido y acondicionado para ser utilizado como vivienda móvil, permitiéndose el uso de su habitáculo cuando el vehículo se encuentra estacionado.
11. Carretera: Vía pública pavimentada situada fuera de poblado, salvo los tramos en travesía. En zona urbana se la denomina simplemente vía pública o calle.
12. Carril (de calzada): Banda longitudinal en que puede estar subdividida la calzada, delimitada o no por marcas viales longitudinales, siempre que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.
13. Carril-bici: Vía ciclista que discurre adosada a la calzada, en un solo sentido o en doble sentido.
14. Carril bus: Carril reservado para la circulación exclusiva de vehículos de transporte colectivo. La mención taxi autoriza también a los taxis la utilización de este carril.
15. Carril bus-bici: Carril reservado para la circulación exclusiva de autobuses, taxis y bicicletas.
16. Carril reservado: Carril por el que únicamente se permite la circulación de determinados vehículos en función de la señalización implantada en el mismo.
17. Ciclo: Vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas. A efectos de esta ordenanza se considera equivalente a la bicicleta.
18. Ciclomotor: Tienen la condición de ciclomotor los vehículos que se describen a continuación:
 - a. Vehículo de dos ruedas provistos de un motor de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos si es de combustión interna y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h.
 - b. Vehículo de tres ruedas provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos si es de combustión interna y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h.
 - c. Vehículo de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg, excluida la masa de las baterías en el caso de vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/h y con un motor de cilindrada igual o inferior a 50 centímetros cúbicos para los motores de explosión o cuya potencia máxima neta sea igual o inferior a 4 kW para los demás tipos de motores.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	52/55



19. Conductor: Persona que maneja el mecanismo de dirección o va al mando de un vehículo, o a cuyo cargo está un animal o animales. En vehículos que circulen en función de aprendizaje de la conducción, es conductor la persona que está a cargo de los mandos adicionales.
20. Conductor habitual: Persona que, contando con el permiso o licencia de conducción necesario, que estará inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, ha sido designada por el titular de un vehículo, previo su consentimiento, por ser aquella que de manera usual o con mayor frecuencia conduce dicho vehículo.
21. Detención: Inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.
22. Estacionamiento: Inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o de parada.
23. Estacionamiento en batería: Se denomina estacionamiento en batería aquel en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro.
24. Estacionamiento en línea: Se denomina estacionamiento en línea, fila o cordón aquel en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro.
25. Estacionamiento en semibatería: Se denomina estacionamiento en semibatería o espiga aquel en el que los vehículos se sitúan de forma oblicua a la acera, uno al lateral del otro.
26. Glorieta: Se entiende por glorieta un tipo especial de intersección caracterizado por que los tramos que en él confluyen se comunican a través de un anillo en el que se establece una circulación rotatoria alrededor de una isleta central. No son gloriets propiamente dichas las denominadas gloriets partidas en las que dos tramos, generalmente opuestos, se conectan directamente a través de la isleta central, por lo que el tráfico pasa de uno a otro y no la rodea.
27. Informe sobre protección del pavimento: Informe emitido por el departamento correspondiente municipal de Urbanismo que determina las condiciones de ejecución de las obras y reposición de pavimentos en espacios públicos sujetos a especial protección con base en que la actuación no suponga un deterioro de la zona.
28. Intersección: Nudo de la red viaria en el que todos los cruces de trayectorias posibles de los vehículos que lo utilizan se realizan a nivel.
29. Masa en carga: La masa efectiva del vehículo y de su carga, incluida la masa del personal del servicio y de los pasajeros.
30. Masa máxima autorizada (M. M. A.): La mayor masa en carga con que se permite la circulación normal de un vehículo.
31. Monopatín: Tabla sobre ruedas que permite deslizarse por un pavimento resistente y uniforme.
32. Motocicleta: Automóvil de dos ruedas con o sin sidecar, entendiendo como tal el habitáculo adosado lateralmente a la motocicleta y el de tres ruedas.
33. Parada: Inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo, cuando no sea una detención.
34. Parada de origen o de final de línea: Es aquella parada de transporte público ubicada en cada uno de los extremos del recorrido de la línea, que se utilizará para estacionar el autobús sin alterar las condiciones del tráfico, el tiempo necesario para regular la frecuencia de la línea.
35. Parada de paso: Son aquellas paradas de transporte público urbano que, estando distribuidas a lo largo del recorrido en ambos sentidos, se emplearán solo en los casos en

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	53/55



- los que haya una solicitud previa por parte de los clientes. El autobús se detendrá exclusivamente el tiempo necesario para subir o bajar viajeros.
36. Parada de regulación: Es aquella parada de transporte público urbano que, sin ser de origen o final de línea y sin alterar las condiciones del tráfico, se utiliza para el estacionamiento del autobús el tiempo necesario para regular la frecuencia de la línea.
 37. Paso para peatones: Lugar debidamente señalizado por el que se puede cruzar una calle y donde el peatón tiene prioridad. Se permite su uso por parte de los ciclistas.
 38. Patines: Aparatos adaptados a los pies, dotados de ruedas que permiten deslizarse por un pavimento resistente y uniforme.
 39. Patinete: Plancha montada sobre dos o tres ruedas y una barra terminada en un manillar que sirve para que los peatones se desplacen.
 40. Peatón: Persona que, sin ser conductor, transita por las vías o terrenos a que se refiere esta ordenanza. Son también peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o una silla de ruedas, o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas y las personas que circulan al paso en una silla de ruedas con o sin motor.
 41. Plataforma: Zona de la carretera dedicada al uso de vehículos, formada por la calzada y los arcenes.
 42. Poblado: Espacio que comprende edificios y en cuyas vías de entrada y de salida están colocadas, respectivamente, las señales de entrada a poblado y de salida de poblado.
 43. Refugio: Zona peatonal situada en la calzada y protegida del tránsito rodado.
 44. Remolque: Vehículo concebido y construido para circular arrastrado por un vehículo de motor, ciclomotor o bicicleta.
 45. Remolque ligero: Aquel cuyo peso máximo autorizado no exceda de 750 kilogramos.
 46. Semirremolque: Remolque construido para ser acoplado a un automóvil de tal manera que repose parcialmente sobre este y que una parte sustancial de su peso y de su carga sean soportados por dicho automóvil.
 47. Titular de vehículo: Persona a cuyo nombre figura inscrito el vehículo en el registro oficial correspondiente.
 48. Travesía: A los efectos de esta disposición normativa, es el tramo de carretera que discurre por poblado. No tendrán la consideración de travesías aquellos tramos que dispongan de una alternativa viaria o variante a la cual tiene acceso.
 49. Triciclo: Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo muscular mediante pedales o manivelas.
 50. Turismo: Automóvil, distinto del de la motocicleta, especialmente concebido y construido para el transporte de personas y con capacidad hasta nueve plazas, incluido el conductor.
 51. Vehículo: Artefacto o aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere esta ordenanza.
 52. Vehículo de tracción animal: Vehículo arrastrado por animales.
 53. Vehículo de motor: Vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclomotores, los tranvías y los vehículos para personas de movilidad reducida.
 54. Vehículo eléctrico: Vehículo eléctrico de batería (BEV). Estos vehículos están propulsados únicamente por un motor eléctrico. La fuente de energía proviene de la electricidad almacenada en la batería que se debe cargar a través de la red.
 55. Vehículo especial: Vehículo, autopropulsado o remolcado, concebido y construido para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, está exceptuado de

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	54/55



cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Reglamento General de Vehículos o sobrepasa permanentemente los límites establecidos en el mismo para masas o dimensiones, así como la maquinaria agrícola y sus remolques.

56. Vía al mismo nivel o vía de plataforma única: Es la plataforma única de uso mixto, donde la acera y la calzada están a una misma altura, teniendo prioridad el tránsito peatonal. Queda perfectamente diferenciada en el pavimento la zona preferente de peatones, por la que discurre el itinerario peatonal accesible, así como la señalización vertical de aviso a los vehículos.
57. Vía ciclista: Vía específicamente acondicionada para el tráfico de ciclos con la señalización horizontal y vertical correspondiente y cuyo ancho permite el paso seguro de estos vehículos. Puede ser de varias clases:
- Pista bici: Vía ciclista independiente del tráfico peatonal y del rodado. Su uso previsto es exclusivo para bicicletas.
 - Carril bici: Vía ciclista que discurre a cota de calzada, en un solo sentido o en doble sentido, pudiendo ser segregado o no.
 - Sugerido: Se suele señalar con una línea discontinua en el pavimento indicando que puede ser cruzada por parte de los vehículos motorizados en circunstancias excepcionales y siempre que no haya ciclistas en su proximidad.
 - Formalizado: Se señala, al menos, con una línea continua en el pavimento indicando que no puede ser atravesada por los vehículos más que en situaciones de emergencia.
 - Protegido o segregado: Consta de algún tipo de protección física frente a la invasión por parte del resto de vehículos.
 - Arcén bici: Arcén de una carretera acondicionado para el uso ciclista.
 - Acera-bici: Vía ciclista señalizada a cota de acera, pudiendo ser segregada o no.
58. Zona de prioridad peatonal: Zona de la vía pública en la que la prioridad corresponde al peatón. En ella se limita la velocidad de los vehículos, pudiendo estar restringida total o parcialmente la circulación y/o el estacionamiento de estos.
59. Zona peatonal: Parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones. Existe una prohibición general de acceso, circulación y estacionamiento de todo tipo de vehículos. Se incluyen en esta definición aceras y paseos centrales.
60. Zona o calle residencial: Zona especialmente acondicionada y señalizada en la que, aunque se permite la circulación de vehículos está destinada en primer lugar a los peatones, pudiendo utilizar estos últimos toda la zona de circulación. La velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 km/h.
61. Zona treinta (30): Zona especialmente acondicionada y señalizada en la que la velocidad máxima en la banda de circulación es de 30 km/h. La prioridad en ella corresponde al peatón.

Código Seguro de Verificación	IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Fecha	16/05/2025 12:18:24
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	MARIA AMPARO MARTIN DURAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7S24LMNDW3TL6YAAVUARCPKI	Página	55/55

